

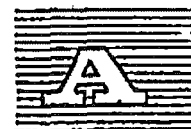
NACIONES UNIDAS

ASAMBLEA
GENERAL



Distr.
GENERAL

A/CONF.95/8*
10 de septiembre de 1980
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS



CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE
PROHIBICIONES O RESTRICCIONES DEL EMPLEO
DE CIERTAS ARMAS CONVENCIONALES QUE
PUEDAN CONSIDERARSE EXCESIVAMENTE
NO CIVILAS O DE EFECTOS INDISCRIMINADOS
Ginebra, 10 a 28 de septiembre de 1979

INFORME DE LA CONFERENCIA A LA ASAMBLEA GENERAL

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I. INTRODUCCION	1 - 4	5
II. ORGANIZACION DE LA CONFERENCIA	5 - 12	6
III. PARTICIPACION EN LA CONFERENCIA	13 - 14	7
IV. TRABAJOS DE LA CONFERENCIA	15 - 22	7

ANEXOS

I. INFORME DE LA COMISION PLENARIA

Introducción

- A. Minas terrestres y armas trampa
- B. Armas incendiarias
- C. Fragmentos no localizables
- D. Otras categorías de armas

APENDICE A. Proyecto de protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y demás artefactos aprobado por la Comisión Plenaria

APENDICE B. Informe del Grupo de Trabajo sobre las minas terrestres y las armas trampa

DOCUMENTO ADJUNTO 1. Proyecto de protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y demás artefactos aprobado por el Grupo de Trabajo sobre las minas terrestres y las armas trampa

* Nueva tirada por razones técnicas.

INDICE (continuación)

ANEXOS (continuación)

DOCUMENTO ADJUNTO 2. Propuestas presentadas por Marruecos

Parte A. Anexo al Protocolo

Parte B. Intensificación de la protección
de los niños contra ciertos
efectos de las armas convencionales

DOCUMENTO ADJUNTO 3. Declaración hecha por el Secretario
Ejecutivo en nombre del Secretario General
de las Naciones Unidas en relación con los
apartados a) y b) del párrafo 3 del
artículo 3 del proyecto de protocolo

APENDICE C. Informe del Grupo de Trabajo sobre armas incendiarias

DOCUMENTO ADJUNTO 1. Proyecto de protocolo sobre prohibiciones
o restricciones del empleo de armas
incendiarias presentado por el Grupo de
Trabajo sobre armas incendiarias

DOCUMENTO ADJUNTO 2. Propuestas relativas a la protección de
los combatientes

Parte A. Propuesta de la Unión de
Repúblicas Socialistas Soviéticas

Parte B. Propuesta de Indonesia

Parte C. Propuesta de Nigeria

Parte D. Propuesta de Jordania

APENDICE D. Propuestas adicionales relativas a las armas incendiarias

Parte A. Proyecto de protocolo sobre armas incendiarias
presentado por Austria, Egipto, Ghana, Jamaica,
México, Rumania, Suecia, Suiza, Venezuela,
Yugoslavia y Zaire

Parte B. Proyecto de protocolo sobre prohibiciones o
restricciones del empleo de armas incendiarias
presentado por Australia y Países Bajos

INDICE (continuación)

ANEXOS (continuación)

APENDICE E. Proyecto de resolución sobre sistemas de armas de pequeño calibre, recomendado por la Comisión Plenaria para su aprobación por la Conferencia (no se reproduce por ser idéntico al texto que figura en el anexo III)

II. INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO DE LA CONFERENCIA SOBRE UN TRATADO GENERAL

APENDICE A. Esquema del proyecto de Convención

APENDICE B. Documentos oficiales sobre enmiendas y normas adicionales

Parte 1. Documento presentado por Austria, el Canadá, Dinamarca, Finlandia, Irlanda, México, Noruega, los Países Bajos, Suecia y Suiza

Proyecto de artículo

Parte 2. Documento presentado por Francia

a. Proyecto de artículo

b. Proyecto de párrafos para el informe de la Conferencia

Parte 3. Documento presentado por Bulgaria, Polonia y la República Democrática Alemana

Proyecto de artículo

Parte 4. Documento presentado por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas

a. Proyecto de artículo

b. Proyecto de párrafos para el informe de la Conferencia

Parte 5. Documento presentado por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

a. Proyecto de artículo

b. Proyecto de resolución para su aprobación por la Conferencia

INDICE (continuación)

ANEXOS (continuación)

APENDICE C. Propuesta de proyecto de artículo sobre enmiendas, presentada por Alemania, República Federal de, Australia, Canadá, Dinamarca, España, Estados Unidos de América, Irlanda, Noruega, Países Bajos, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Sudán y Suecia

III. RESOLUCION SOBRE LOS SISTEMAS DE ARMAS DE PEQUEÑO CALIBRE, APROBADA POR LA CONFERENCIA EN SU SEPTIMA SESION PLENARIA, CELEBRADA EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 1979

I. INTRODUCCION

1. La Asamblea General, tomando nota de la resolución 22 (IV) sobre medidas complementarias relativas a las prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales aprobadas por la Conferencia diplomática sobre la reafirmación y el desarrollo del derecho internacional humanitario aplicable en los conflictos armados el 7 de junio de 1977, decidió, en su resolución 32/152 de 19 de diciembre de 1977, convocar en 1979 una conferencia de las Naciones Unidas con miras a llegar a acuerdos relativos a prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales, incluidas las que pudieran considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, teniendo en cuenta consideraciones humanitarias y militares, y relativos a la cuestión de un sistema de examen periódico de esta cuestión, y con miras también a examinar nuevas propuestas.

2. En la misma resolución, la Asamblea General decidió convocar una conferencia preparatoria para la conferencia de las Naciones Unidas sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que pudieran considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados y recomendó que la Conferencia Preparatoria se reuniera una vez en 1978 con fines de organización y posteriormente con el objeto de establecer la mejor base sustantiva posible para que en la Conferencia de las Naciones Unidas se llegara a los acuerdos previstos en la resolución 32/152 y de examinar las cuestiones de organización relativas a la celebración de la Conferencia de las Naciones Unidas. Además, la Asamblea General pidió al Secretario General que cursara invitaciones a la Conferencia Preparatoria a todos los Estados y partes que fueron invitados a asistir a la Conferencia diplomática sobre la reafirmación y el desarrollo del derecho internacional humanitario aplicable en los conflictos armados.

3. La Conferencia Preparatoria celebró su primer período de sesiones en el Palacio de las Naciones, Ginebra, del 28 de agosto al 15 de septiembre de 1978. Decidió, a reserva de la confirmación de la Asamblea General, celebrar un segundo período de sesiones y recomendó a la Asamblea que la Conferencia de las Naciones Unidas se convocara en Ginebra del 10 al 28 de septiembre de 1979 ^{1/}. La Asamblea General, en su resolución 33/70 de 14 de diciembre de 1978, tomó nota del informe de la Conferencia Preparatoria sobre su primer período de sesiones e hizo suyas la decisión de celebrar un segundo período de sesiones y la recomendación relativa a la celebración de una conferencia de las Naciones Unidas.

4. El segundo período de sesiones de la Conferencia Preparatoria se celebró en el Palacio de las Naciones, Ginebra, del 19 de marzo al 12 de abril de 1979. La Conferencia Preparatoria aprobó los informes de un grupo de trabajo encargado de estudiar proyectos de propuestas sobre los fragmentos no localizables y sobre la reglamentación del empleo de minas terrestres y demás artefactos, de un grupo de trabajo sobre armas incendiarias y de un grupo de trabajo oficioso sobre sistemas de armas de pequeño calibre (A/CONF.95/3; anexos II, III y IV respectivamente).

^{1/} Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 44 (A/33/44).

También recomendó que los Estados estudiaran y en la Conferencia de las Naciones Unidas se examinaran las cuestiones relativas a los explosivos de mezcla combustible-aire, armas antipersonal de fragmentación y flecnillas; recomendó que se asignara a un órgano auxiliar de la Conferencia de las Naciones Unidas la cuestión de concertar un tratado general con protocolos o cláusulas facultativos. Además, recomendó a la Conferencia de las Naciones Unidas un programa provisional (A/CONF.95/1) y un reglamento provisional (A/CONF.95/2).

II. ORGANIZACION DE LA CONFERENCIA

5. La Conferencia se reunió el 10 de septiembre de 1979 en el Palacio de las Naciones, Ginebra, por un período de tres semanas. El Sr. Luigi Cottafavi, Director General de la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, inauguró la Conferencia y dio lectura a un mensaje dirigido a ésta por el Secretario General.
6. La Sra. Amada Segarra fue Secretaria Ejecutiva de la Conferencia. El Sr. Paul Szasz se desempeñó como Asesor Jurídico.
7. En su primera sesión plenaria, la Conferencia designó Presidente al Embajador Oluyemi Adeniji, Representante Permanente de Nigeria ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra y otras organizaciones internacionales con sede en Ginebra.
8. En la tercera sesión plenaria, la Comisión designó once vicepresidentes, de los Estados siguientes: Colombia, Egipto, Estados Unidos de América, India, Indonesia, Jamaica, México, Suecia, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Yugoslavia y Zaire. En la misma sesión, el Sr. Robert J. Akkerman, de los Países Bajos, fue designado Relator de la Conferencia, el Embajador Petar Voutov, Representante Permanente de Bulgaria ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, fue designado Presidente de la Comisión Plenaria y el Embajador Jamsheed K.A. Marker, Representante Permanente del Pakistán en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra tuvo a su cargo la Presidencia del Comité de Redacción.
9. En su primera sesión plenaria, la Conferencia, por recomendación del Presidente, designó a los cinco miembros de la Comisión de Verificación de Poderes siguientes: Ecuador, Estados Unidos de América, Marruecos, Polonia y República Arabe Siria.
10. También en su primera sesión plenaria, la Conferencia decidió constituir un Grupo de Trabajo de la Conferencia sobre un tratado general y, posteriormente, en su tercera sesión plenaria, designó Presidente de ese Grupo de Trabajo al Embajador Antonio de Icaza (México).
11. En su tercera sesión plenaria, la Conferencia designó a los diez miembros del Comité de Redacción siguientes: Brasil, España, Filipinas, Francia, Hungría, Kenya, Pakistán, Perú, República Democrática Alemana y Sudán. El Embajador Jamsheed K.A. Marker (Pakistán) tuvo a su cargo la Presidencia del Comité.

12. En su primera sesión, la Comisión Plenaria constituyó un Grupo de trabajo sobre las minas terrestres y las armas trampa y un Grupo de trabajo sobre las armas incendiarias. En su segunda sesión, la Comisión nombró al Sr. Robert J. Ankerman (Países Bajos) Presidente del Grupo de Trabajo sobre las minas terrestres y las armas trampa y al Teniente Coronel R. Felber (República Democrática Alemana) Presidente del Grupo de Trabajo sobre las armas incendiarias.

III. PARTICIPACION EN LA CONFERENCIA

13. Participaron en la Conferencia representantes de 82 Estados ^{2/} y de varios observadores.

14. La Comisión de Verificación de Poderes se reunió el 27 de septiembre de 1979 y nombró Presidente al Comandante Mohamed Arrasen (Marruecos). Observando, sobre la base del informe presentado por el Secretario Ejecutivo, que las credenciales de un gran número de los 81 Estados participantes en la Conferencia aún no se habían recibido en buena y debida forma, de conformidad con el artículo 3 del reglamento de ésta, la Comisión recomendó en su informe a la Conferencia (A/CONF.95/5) que todas las delegaciones tomaran las medidas apropiadas a fin de asegurarse de que sus credenciales están en buena y debida forma al comienzo del próximo período de sesiones de la Conferencia. La Comisión decidió, además, en vista del poco tiempo de que disponía en el presente período de sesiones de la Conferencia, no proceder en esta ocasión a la verificación de las credenciales presentadas hasta la fecha. En su séptima sesión plenaria, la Conferencia tomó nota del informe de la Comisión de Verificación de Poderes.

IV. TRABAJOS DE LA CONFERENCIA

15. En su primera sesión plenaria la Conferencia aprobó el programa contenido en el documento A/CONF.95/1.

16. También en su primera sesión plenaria la Conferencia aprobó el reglamento contenido en el documento A/CONF.95/2.

17. La Conferencia tuvo a su consideración como propuestas básicas, de conformidad con el artículo 28 de su reglamento, los proyectos de propuestas que le había sometido la Conferencia Preparatoria (A/CONF.95/3, anexos I a IV). La Conferencia asignó a la Comisión Plenaria el examen de las propuestas básicas. La Comisión Plenaria encomendó a su Grupo de trabajo sobre las minas terrestres y las armas trampa el examen del proyecto de artículos de un protocolo sobre la reglamentación del empleo de minas terrestres y demás artefactos que había propuesto la Conferencia Preparatoria (A/CONF.95/3, anexo II, apéndice B), y a su Grupo de trabajo sobre armas incendiarias el examen del informe del Grupo de redacción sobre armas incendiarias de la Conferencia Preparatoria (A/CONF.95/3, anexo III), así como todas las propuestas al respecto sometidas a la Conferencia Preparatoria (A/CONF.95/3, anexo I, partes A, D, K, L, M y O).

^{2/} Después de que la Conferencia examinara el informe de la Comisión de Verificación de Poderes (véase el párr. 14 *infra*), otro Estado comenzó a participar en la Conferencia.

18. La Conferencia encomendó a su Grupo de Trabajo sobre un Tratado General la elaboración del texto de una convención que incorporaría protocolos o cláusulas facultativas que enunciasen prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados.

19. La Conferencia celebró ocho sesiones plenarias (A/CONF.95/SR.1 a 8). En su séptima sesión plenaria, la Conferencia tomó nota del informe del Grupo de Trabajo de la Conferencia sobre un Tratado General presentado por su Presidente (A/CONF.95/7), que figura en el Anexo II. En la misma sesión, la Conferencia tomó nota del informe de la Comisión Plenaria presentado por su Presidente (A/CONF.95/6), que incluía los informes del Grupo de trabajo sobre las minas terrestres y las armas trampa y del Grupo de trabajo sobre armas incendiarias; el informe de la Comisión Plenaria figura en el Anexo I.

20. Sobre la base de una recomendación de la Comisión Plenaria la Conferencia, en su séptima sesión plenaria, aprobó una resolución sobre los sistemas de armas de pequeño calibre, cuyo texto figura en el Anexo III.

21. No pudieron completarse los trabajos relativos a un tratado general porque la tarea de elaboración de un texto sobre la materia sólo se había iniciado en esta Conferencia; por otra parte, la complejidad y el carácter delicado de las cuestiones de que se trataba hacían todavía más difícil esa tarea. Además, aún quedaba mucho por hacer con respecto a la cuestión de las prohibiciones o restricciones del empleo de armas incendiarias y subsistían algunas diferencias en cuanto a las minas y las armas trampa. Por último, no se llegó a ninguna conclusión acerca de las propuestas relativas a las armas antipersonal de fragmentación, a las flechillas y a los explosivos de mezcla combustible-aire, que no se consideraron minuciosamente.

22. Habida cuenta de lo que antecede, la Conferencia recomienda a la Asamblea General que convoque otro período de sesiones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que Puedan Considerarse Excesivamente Nocivas o de Efectos Indiscriminados, que se celebraría en Ginebra, a partir del 15 de septiembre de 1980, por un período de cuatro semanas como máximo. La Conferencia convino en que, en el próximo período de sesiones, no debía abrirse nuevamente el debate sobre las cuestiones acerca de las cuales ya se había logrado un acuerdo, a fin de poder concentrar los esfuerzos en la consecución de ese acuerdo sobre las cuestiones pendientes y en que no habría un debate general al comienzo de ese período de sesiones.

Anexo I*

INFORME DE LA COMISION PLENARIA

1. En su primera sesión plenaria, celebrada el 10 de septiembre de 1979, la Conferencia, de conformidad con el artículo 33 de su reglamento, remitió los informes que contenían textos relativos a ciertas armas convencionales, que le había presentado la Conferencia Preparatoria (A/CONF.95/3, anexos I a IV), a la Comisión Plenaria, que, a su vez, podía establecer los grupos de trabajo que fueran convenientes.
2. La Comisión celebró nueve sesiones, cuyas actas resumidas figuran en los documentos A/CONF.95/CW/SR.1 a 9. Presidió la Comisión el Sr. Petar Voutov (Bulgaria), que había sido nombrado por la Conferencia de conformidad con el artículo 6 del reglamento.
3. En su primera sesión, celebrada el 12 de septiembre, en vista del hecho de que se había establecido durante la Conferencia Preparatoria una base firme para un acuerdo sobre ciertas categorías de armas, la Comisión decidió crear un Grupo de trabajo sobre minas terrestres y armas trampa y un Grupo de trabajo sobre armas incendiarias. En su segunda sesión, celebrada el 13 de septiembre, la Comisión nombró al Sr. Robert J. Akkerman (Países Bajos) Presidente del Grupo de trabajo sobre minas terrestres y armas trampa y al Teniente Coronel R. Felber (República Democrática Alemana) Presidente del Grupo de trabajo sobre armas incendiarias.
4. En su novena sesión, celebrada el 27 y 28 de septiembre, la Comisión aprobó el presente informe sobre la labor realizada, sobre la base de un proyecto presentado por su Presidente (A/CONF.95/CW/CRP.2).

A. Minas terrestres y armas trampa

5. En su primera sesión, la Comisión remitió a su Grupo de trabajo sobre minas terrestres y armas trampa la "Propuesta sobre la reglamentación del empleo de minas terrestres y demás artefactos: proyecto de artículos de un tratado", presentada a la Conferencia por la Conferencia Preparatoria (A/CONF.95/3, anexo II, apéndice B). En su cuarta sesión, celebrada el 18 de septiembre, la Comisión recibió una propuesta del representante de Marruecos sobre la intensificación de la protección de los niños contra ciertos efectos de las armas convencionales, que la Comisión remitió también al Grupo de trabajo (A/CONF.95/CW/WG.1/L.2).
6. En la sexta sesión de la Comisión, celebrada el 25 de septiembre, el Presidente del Grupo de trabajo sobre minas terrestres y armas trampa presentó un informe sobre los resultados de la labor del Grupo en la forma de un "Proyecto de Protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y demás artefactos" (A/CONF.95/CW/1), que fue examinado en esa sesión de la Comisión.

* Originalmente A/CONF.95/6.

7. En la misma sesión, la cuestión del inciso c) del párrafo 3) del artículo 3 del Proyecto de Protocolo, sobre la que no se había logrado un acuerdo en el Grupo de trabajo, se remitió a consultas officiosas convocadas por el Sr. N. H. Marshall (Reino Unido). Este último informó en la séptima sesión, celebrada el 26 de septiembre, acerca de ciertas sugerencias relativas a los incisos a) y c) del párrafo 3) del artículo 3, que fueron aprobadas por la Comisión y figuran en el documento A/CONF.95/CW/1/Rev.1. El texto del Proyecto de Protocolo, aprobado por la Comisión con una reserva de la delegación de Yugoslavia respecto del artículo 4, figura en el apéndice A del presente informe.

8. En su novena sesión, la Comisión recibió el informe oficial del Grupo de trabajo sobre minas terrestres y armas trampa (A/CONF.95/CW/1/Rev.1/Add.1), que constituye, junto con el Proyecto de Protocolo preparado por el Grupo, el apéndice B del presente informe.

B. Armas incendiarias

9. En su primera sesión, la Comisión remitió a su Grupo de trabajo sobre armas incendiarias el "Documento de trabajo del Grupo de redacción sobre armas incendiarias acerca de los elementos de un acuerdo sobre armas incendiarias" presentado a la Conferencia por la Conferencia Preparatoria (A/CONF.95/3, anexo III).

10. En la séptima sesión de la Comisión, el Presidente del Grupo de trabajo sobre armas incendiarias presentó un informe sobre los resultados de la labor del Grupo en forma de un "Proyecto de protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de armas incendiarias" (A/CONF.95/CW/2), que fue examinado en esa sesión. La Comisión decidió remitir el Proyecto de Protocolo a la Conferencia.

11. En la misma sesión, se presentó una propuesta patrocinada por Austria, Egipto, Ghana, Jamaica, México, Rumania, Suecia, Suiza, Venezuela, Yugoslavia y el Zaire respecto de un "Proyecto de protocolo sobre armas incendiarias" (A/CONF.95/CW/L.1 y Add.1). En la novena sesión, se presentó una propuesta patrocinada por Australia y los Países Bajos respecto de un "Proyecto de protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de armas incendiarias" (A/CONF.95/CW/L.3). Las dos propuestas figuran en el apéndice D del presente informe.

12. En su novena sesión, la Comisión recibió el informe oficial del Grupo de trabajo sobre armas incendiarias (A/CONF.95/CW/2/Add.1), que constituye, junto con el Proyecto de protocolo preparado por el Grupo, el apéndice C del presente informe.

C. Fragmentos no localizables

13. En su tercera sesión, la Comisión decidió remitir al Comité de Redacción el "Proyecto de propuesta sobre los fragmentos no localizables", sobre el que se había logrado un acuerdo unánime en la Conferencia Preparatoria (A/CONF.95/3, anexo II, apéndice A). Como el Comité de Redacción no se reunió durante la presente Conferencia, no presentó ningún informe sobre el tema a la Comisión Plenaria.

D. Otras categorías de armas

14. En su primera sesión, la Comisión decidió que las demás categorías de armas que las delegaciones quisieran debatir se podrían considerar en sesiones posteriores de la Comisión. Con arreglo a esa decisión, el 21 de septiembre, en la quinta sesión, se celebró un debate general relativo a varias categorías de armas (proyectiles de pequeño calibre, explosivos de mezcla combustible-aire y ciertas armas de fragmentación).

15. En la octava sesión, celebrada el 27 de septiembre, el representante de Suecia presentó, en nombre de su país y de Egipto, Irlanda, Jamaica, México, Suiza y el Uruguay, un "Proyecto de resolución sobre sistemas de armas de pequeño calibre" (A/CONF.95/CW/L.2), que fue examinado en esa sesión y respecto del cual se propusieron varias enmiendas orales (que figuran en el acta resumida). En la novena sesión, se reanudó el debate sobre la base de una propuesta revisada (A/CONF.95/CW/L.2/Rev.1). Tras ulterior debate y revisión, se recomendó para su aprobación por la Conferencia el texto que figura en el apéndice E a/ del presente informe.

a/ Ese apéndice no se reproduce en el presente anexo, debido a que el texto propuesto por la Comisión Plenaria fue aprobado sin cambios por la Conferencia y figura en el anexo III.

Apéndice A

PROYECTO DE PROTOCOLO SOBRE PROHIBICIONES O RESTRICCIONES
DEL EMPLEO DE MINAS, ARMAS TRAMPA Y OTROS ARTEFACTOS

Aprobado por la Comisión Plenaria

Artículo 1. Ambito material de aplicación

El presente Protocolo se refiere al empleo en tierra de las minas, armas trampa y otros artefactos definidos en él, incluidas las minas sembradas para impedir el acceso a playas, el cruce de vías acuáticas o el cruce de ríos, pero no se aplica al empleo de minas antibuques en el mar o en vías acuáticas interiores.

Artículo 2. Definiciones.

A los efectos del presente Protocolo:

1) Se entiende por "mina" todo ingenio colocado bajo o sobre la superficie del terreno u otra superficie cualquiera, o cerca de ella, y destinado a detonar por la presencia, la proximidad o el contacto de una persona o de un vehículo; se entiende por "mina sembrada a distancia" toda mina lanzada por medio de piezas de artillería, cohetes, morteros u otros medios similares, así como las arrojadas desde aeronaves;

2) Se entiende por "arma trampa" todo ingenio o material concebido, construido o adaptado para matar o herir y que funcione inesperadamente cuando una persona toque un objeto aparentemente inofensivo o se aproxime a él, o realice un acto que aparentemente no entrañe riesgo alguno;

3) Se entiende por "otros artefactos" las municiones y artefactos colocados manualmente que estén concebidos para matar, herir o causar daños y que funcionen por control remoto o en forma automática mediante acción retardada;

4) Se entiende por "objetivo militar", por lo que se refiere a objetos, aquellos que por su naturaleza, situación, propósito o uso contribuyan eficazmente a la acción bélica y cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización signifique una ventaja militar definida en las circunstancias imperantes a la sazón.

5) El "registro" es una operación de carácter material, administrativo y técnico cuyo objeto es reunir, a los efectos de su inclusión en registros oficiales, toda la información de que se disponga y que facilite la localización de campos de minas, minas y armas trampa.

Artículo 2 bis. Restricciones generales del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos

1. El presente artículo se aplica:

- a) a las minas,
- b) a las armas trampa, y
- c) a otros artefactos.

2. Queda prohibido utilizar en cualquier circunstancia las armas a las que se aplica el presente artículo, sea como medio de ataque, como medio de defensa o a título de represalia, contra la población civil como tal o contra personas civiles.

3. Queda prohibido el uso indiscriminado de las armas a las que se aplica el presente artículo. Es uso indiscriminado cualquier emplazamiento de estas armas:

- a) que no sea en un objetivo militar, o esté dirigido contra un objetivo militar; o
- b) en que se emplee un método o medio de lanzamiento que no pueda ser dirigido hacia un objetivo militar determinado; o
- c) que haya razones para prever que causará indirectamente pérdidas de vidas de personas civiles, heridas a personas civiles, daños a objetos civiles, o una combinación de ellos, que serían excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista.

4. Se tomarán todas las precauciones viables para proteger a los civiles de los efectos de las armas a las que se aplica el presente artículo. Se entiende por "precauciones viables" aquellas que son factibles o posibles en la práctica, teniendo en cuenta consideraciones humanitarias y militares.

Artículo 3. Registro y publicación del emplazamiento de campos de minas, minas y armas trampa

1. Las partes en un conflicto llevarán un registro del emplazamiento:

- a) de todos los campos de minas que hayan sembrado con arreglo a un plan previo; y
- b) de todas las zonas en que hayan hecho uso de armas trampa en gran escala y con arreglo a un plan previo.

2. Las partes procurarán que quede registrado el emplazamiento de todos los demás campos de minas, minas y armas trampa que hayan sembrado o colocado.

3. Todos esos registros serán conservados por las partes, que deberán:

a) a la brevedad posible después del cese de las hostilidades activas, poner a disposición de cada parte adversa y del Secretario General de las Naciones Unidas toda la información que tengan en su poder sobre el emplazamiento de campos de minas, minas y armas trampa en el territorio de esa parte adversa [que no esté bajo el control de sus propias fuerzas o de fuerzas aliadas]; y

b) siempre que, después del cese de las hostilidades activas, sus propias fuerzas o fuerzas aliadas se retiren de la totalidad o de parte del territorio de una parte adversa que hayan controlado, poner lo antes posible a disposición de esa parte adversa y del Secretario General de las Naciones Unidas toda la información que tengan en su poder sobre el emplazamiento de campos de minas, minas y armas trampa en la zona de la que se hayan retirado esas fuerzas; y

c) cuando fuerzas o misiones de las Naciones Unidas desempeñen funciones en cualquier zona o zonas, facilitar a la autoridad mencionada en el artículo 3 bis la información indicada en ese artículo.

Artículo 3 bis. Protección de las misiones de las Naciones Unidas contra los efectos de los campos de minas, las minas y las armas trampa

1. Cuando fuerzas o misiones de las Naciones Unidas desempeñen funciones de mantenimiento de la paz, observación o funciones similares en cualquier zona o zonas, cada parte en el conflicto deberá, si se lo solicita el jefe de la fuerza o la misión de las Naciones Unidas en esa zona, y en la medida de sus posibilidades, a) retirar o desactivar todas las minas o armas trampa de la zona o las zonas, b) adoptar las medidas que sean necesarias para proteger a la fuerza o misión de los efectos de los campos de minas, minas y armas trampa durante el desempeño de sus funciones, y c) poner a disposición del jefe de la fuerza o misión de las Naciones Unidas en esa zona toda la información en su poder acerca del emplazamiento de los campos de minas, las minas y las armas trampa en esa zona o esas zonas.

2. Cuando una misión de las Naciones Unidas de determinación de hechos desempeñe funciones en una o más zonas, todas las partes en el conflicto de que se trate les proporcionarán protección, a menos que el tamaño de esas misiones le impida hacerlo en forma adecuada, en cuyo caso pondrán a disposición del jefe de la misión la información que obre en su poder acerca del emplazamiento de los campos de minas, las minas y las armas trampa en esa zona o esas zonas.

Artículo 3 ter. Cooperación internacional en el retiro de campos de minas, minas y armas trampa

Después del cese de las hostilidades activas, las partes se esforzarán por llegar a un acuerdo entre ellas y, cuando proceda, con otros Estados y con organizaciones internacionales acerca del suministro de la información y la asistencia técnica y material, incluyendo, en las circunstancias apropiadas, las operaciones conjuntas necesarias para retirar o desactivar de otra manera los campos de minas, minas y armas trampa instalados durante el conflicto.

Artículo 4. Restricción del empleo de minas sembradas a distancia*

1. Queda prohibido el empleo de minas sembradas a distancia, a menos que sólo se empleen dentro de una zona que sea en sí un objetivo militar o que contenga objetivos militares, y a menos que a) se pueda registrar con precisión su emplazamiento de conformidad con el apartado a) del párrafo 1 del artículo 3 *supra*, o b) cada una de esas minas esté provista de un mecanismo neutralizador eficaz, es decir, un mecanismo de funcionamiento automático o controlado a distancia destinado a desactivar la mina o a causar su autodestrucción cuando se prevea que ya no responde a los fines militares para los que fue colocada.

2. A menos que las circunstancias no lo permitan, se formulará una advertencia previa y eficaz de todo lanzamiento o siembra de minas a distancia que pueda afectar a la población civil.

Artículo 5. Restricciones del empleo de minas, armas trampa u otros artefactos en zonas pobladas

1. El presente artículo se aplica:

- a) a las minas (que no sean sembradas a distancia);
- b) a las armas trampa; y
- c) a los demás artefactos.

2. Queda prohibido el uso de las armas a que se refiere el presente artículo en ciudades, pueblos, aldeas u otras zonas en las que exista una concentración semejante de personas civiles y donde no se estén librando combates de fuerzas terrestres o donde dichos combates no sean inminentes, a menos que:

a) sean colocados en objetivos militares que pertenezcan a una parte adversa o estén bajo su control, o en las inmediaciones de dichos objetivos, o

b) se tomen medidas para proteger a la población civil de los efectos de dichos artefactos, por ejemplo, instalando señales de peligro, colocando centinelas, dando avisos o instalando cercas.

Artículo 6. Prohibición del empleo de determinadas armas trampa

1. Sin perjuicio de las normas de derecho internacional aplicables en los conflictos armados en relación con la traición y la perfidia, se prohíbe en todas las circunstancias el empleo de:

a) toda arma trampa que tenga forma de objeto portátil aparentemente inofensivo, que esté concebido y construido específicamente para contener material explosivo y detonar cuando alguien lo toque o se aproxime a él; o

* La delegación de Yugoslavia sugirió que el párrafo 1 del artículo 4 dijera lo siguiente: "1. Se prohíbe el empleo indiscriminado de minas sembradas a distancia", y, en consecuencia, se reservó su posición sobre dicho párrafo.

- b) armas trampa que estén de alguna forma unidas o guarden relación con:
 - i) señales, signos o emblemas protectores reconocidos internacionalmente;
 - ii) personas enfermas, heridas o muertas;
 - iii) sepulturas, crematorios o cementerios;
 - iv) instalaciones, equipos, suministros y transportes sanitarios;
 - v) juguetes y otros objetos portátiles o productos destinados especialmente a la alimentación, la salud, la higiene, el vestido y la educación de los niños;
 - vi) alimentos y bebidas;
 - vii) utensilios y aparatos de cocina (excepto en establecimientos militares, lugares militares y almacenes militares);
 - viii) objetos de carácter claramente religioso;
 - ix) monumentos históricos, obras de arte y lugares de culto que constituyen el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos;
 - x) animales vivos o muertos.

2. Queda prohibido en todas las circunstancias el empleo de toda arma trampa concebida para ocasionar daños superfluos o sufrimientos innecesarios.

Apéndice B*

INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE LAS MINAS TERRESTRES
Y LAS ARMAS TRAMPA

Introducción

1. En su primera sesión, celebrada el 12 de septiembre de 1979, la Comisión Plenaria estableció un Grupo de trabajo sobre las minas terrestres y las armas trampa y le remitió el examen de la "Propuesta sobre la reglamentación del empleo de minas terrestres y demás artefactos: proyecto de artículos de un tratado", reproducido en el apéndice B del informe del Grupo de Trabajo de la Conferencia Preparatoria (A/CONF.95/3, anexo II). En su segunda sesión, la Comisión Plenaria nombró Presidente del Grupo de trabajo al Sr. Robert J. Akkerman (Países Bajos), Relator de la Conferencia. Actuó como Secretario del Grupo de trabajo el Sr. Sohrah Kheradi.
2. El Grupo de trabajo celebró once sesiones oficiales entre el 14 y el 27 de septiembre, así como varias sesiones oficiosas. En el curso de las reuniones recibió unas propuestas de Marruecos acerca del proyecto de artículos (A/CONF.95/WG.1/L.2 a 5). Atendiendo a un recordatorio hecho por la Conferencia Preparatoria, la Secretaría presentó una nota en la que se sugería una revisión del inciso iv) del apartado a) del párrafo 3 del artículo 3 a/ y la adición de un artículo 3 bis (A/CONF.95/CW/WG.1/1). Sobre la base de los debates del Grupo de trabajo, el Presidente presentó un proyecto de texto para el inciso iii) del apartado a) del párrafo 3 del artículo 3 (A/CONF.95/CW/WG/CRP.1) y para el artículo 4 (A/CONF.95/CW/WG.1/L.7); asimismo, el 24 de septiembre, presentó una propuesta en la que figuraba el texto de las disposiciones de fondo del proyecto de protocolo (A/CONF.95/CW/WG.1/L.6).
3. En su décima sesión, celebrada el 25 de septiembre, el Grupo de trabajo aprobó para presentarlo a la Comisión Plenaria, el texto de las disposiciones de fondo del proyecto de protocolo (Documento adjunto 1). En su última sesión, el 27 de septiembre, el Grupo de trabajo aprobó su informe, constituido por el presente documento, informe que se basaba en un proyecto preparado por el Presidente (A/CONF.95/CW/WG.1/CRP.2).
4. A continuación se resumen algunas de las propuestas formuladas y los debates sostenidos respecto de determinados artículos.

* Originalmente A/CONF.95/CW.1/Rev.1/Add.1.

a/ La numeración corresponde al proyecto presentado por la Conferencia Preparatoria.

Artículo 1. Ambito material de aplicación

5. Del ámbito material de aplicación del proyecto de protocolo queda excluido el empleo de minas antibuques en el mar o en vías acuáticas interiores, a fin de no entrar en materias propias de normas ya vigentes de derecho internacional en relación con el empleo de esos artefactos. El proyecto se aplica, en cambio, al empleo de todas las minas en lo que se considera generalmente comprendido en la guerra terrestre, incluidas las minas sembradas para impedir el acceso a las playas, el cruce de vías acuáticas o el cruce de ríos.

Artículo 2. Definiciones

6. En cuanto al párrafo 1) del artículo, quedó entendido que la palabra "aeronaves" incluía no sólo las aeronaves de ala fija, sino también los helicópteros, los aviones sin piloto, los aparatos teledirigidos, los globos y demás vehículos volantes similares. Una delegación se mostró partidaria de que se definiese la expresión "cese de las hostilidades activas" a efectos del artículo 3. Ello no obstante, se consideró en el Grupo de trabajo que no era factible reflejar la doctrina a ese respecto en una definición sencilla y clara.

7. Una delegación sugirió que se agregase la frase "con respecto a dicho objeto" a la definición de "arma trampa", para que dijera lo siguiente:

"2) Se entiende por "arma trampa" todo ingenio o material concebido, construido o adaptado para matar o herir y que funcione inesperadamente cuando una persona toque un objeto aparentemente inofensivo o se aproxime a él, o realice una acción que aparentemente no envuelva riesgo alguno con respecto a dicho objeto."

Esa delegación indicó que el texto actual le parecía algo amplio y podría interpretarse en el sentido de que incluía las minas que normalmente no se consideraban armas trampa. Otras delegaciones opinaron que la fórmula era suficientemente precisa. Se acordó, en general, que la frase "una acción que aparentemente no envuelva riesgo alguno" se refiere a cualquier acto, ya deliberado, ya involuntario, respecto del arma trampa en sí misma. Por ejemplo, en el caso de un arma trampa colocada en una puerta, el abrir la puerta es una acción que aparentemente no envuelve riesgo alguno con respecto a la puerta.

8. Otra delegación propuso, en relación con el párrafo 5, que se agregara un anexo al proyecto de protocolo para tratar los medios y métodos de registro (la propuesta se reproduce en la parte A del documento adjunto 2 al presente informe). No se expresó ninguna oposición a la opinión de que sería conveniente añadir al proyecto de protocolo un anexo técnico relativo al registro. Sin embargo, se consideró, en general, que los detalles de la propuesta debían estudiarse más a fondo. Se hizo observar que las prácticas en relación con el registro diferían muchísimo de un país a otro. Una delegación opinó que el empleo previsto en el párrafo 2) del artículo 3 no quedaba suficientemente cubierto por el anexo propuesto. Otra delegación expresó el parecer de que el anexo debía reflejar exactamente la idea de que las condiciones de la siembra de minas eran secundarias en relación con la obligación primordial del registro.

Artículo 2 bis. Restricciones generales del empleo de minas, armas trampa y demás artefactos

9. Este artículo recoge básicamente las disposiciones del artículo 51 del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949. Sin apartarse de los conceptos jurídicos expuestos en este último artículo, la disposición propuesta aplica las fórmulas del artículo 51 al empleo de minas, armas trampa y demás artefactos, según se definen en el artículo 2 del proyecto de protocolo. Como se desprende del párrafo 3 del artículo 51 del Protocolo Adicional, los civiles que participasen directamente en hostilidades activas no quedarían protegidos por el párrafo 2) del artículo 2 bis. La referencia del párrafo 4 del artículo está sacada del artículo 57 del Protocolo Adicional.

Artículo 3. Registro y publicación del emplazamiento de los campos de minas y de las minas y de las armas trampa

10. El Grupo de trabajo no pudo ponerse de acuerdo, desgraciadamente, acerca del apartado c) del párrafo 3. Varias delegaciones preferían el texto consignado en el anexo II del informe de la Conferencia Preparatoria b/ y, por consiguiente, eran partidarias de la primera variante que figuraba entre corchetes. Esas delegaciones no podían aceptar la segunda variante porque suponía una exigencia imperativa en situaciones en las que el único medio de defensa para contrarrestar una ocupación extranjera del territorio propio consistiría en mantener los campos de minas, minas y armas trampa en el territorio ocupado por la parte adversa. Algunas de estas delegaciones adujeron además que en tales situaciones no podría considerarse que se hubiese llegado a un cese permanente de las hostilidades.

11. Otras delegaciones, comentando la primera variante, señalaron los peligros que suponía para la población civil propia que se encontrara en el territorio ocupado por la parte adversa. Algunas delegaciones de este último grupo, que no podían aceptar la primera variante, expresaron preferencia por la segunda variante consignada entre corchetes. Las delegaciones partidarias de la segunda variante adujeron que era ilógico continuar la guerra de minas después de un cese efectivo y permanente de las hostilidades, y que las consideraciones humanitarias exigían que se revelara el emplazamiento de las minas en ese momento.

12. Cierta número de delegaciones expresaron la esperanza de que se encontrara una solución para este problema en un momento ulterior de la Conferencia.

13. En relación con los apartados a) y b) del párrafo 3, la Secretaría Ejecutiva hizo una declaración cuyo texto figura en el documento adjunto 3.

b/ A/CONF.95/3, Anexo II, Apéndice B, inciso iii) del apartado a) del párrafo 3 del artículo 3.

Artículo 3 ter. Cooperación internacional en el retiro de campos de minas, minas y armas trampa

14. Una delegación mantuvo su preferencia por un texto que había propiciado ya en la Conferencia Preparatoria, que decía lo siguiente c/:

"b) Cualquier parte que durante un conflicto haya instalado campos de minas, minas o armas trampa, o una combinación de éstos, en el territorio de otra parte, estará obligada a prestar asistencia técnica y material para retirarlos o inactivarlos de otra manera después del cese de las hostilidades activas. Esta obligación:

- i) se entiende sin perjuicio del derecho a pedir una indemnización;
- ii) es aplicable a todos los campos de minas, minas y armas trampa que sigan instalados en la fecha de la entrada en vigor de esta Convención, así como a los campos de minas, minas y armas trampa que se instalen después de esa fecha."

Artículo 4. Restricción del empleo de minas sembradas a distancia

15. Para la comprensión y aplicación del presente artículo, debe tenerse en cuenta que las restricciones previstas en el artículo 2 bis son aplicables íntegramente al empleo de las minas sembradas a distancia, al cual se aplica expresamente el artículo 4. El párrafo 2 figura con la formulación basada en el apartado c) del párrafo 2 del artículo 57 del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949, aplicable al lanzamiento y siembra de minas a distancia. Es de señalar que el Grupo de trabajo llegó al acuerdo de que el artículo 4 no podía interpretarse en perjuicio de las normas existentes de derecho internacional aplicable en los conflictos armados. Diversas delegaciones manifestaron el deseo de que se otorgara a la población civil una protección mayor que la establecida en este artículo. Una delegación expresó que prefería para el artículo 4 el siguiente texto: "Queda prohibido el empleo indiscriminado de minas sembradas a distancia".

Artículo 6. Prohibición del empleo de determinadas armas trampa

16. El párrafo 1 de este artículo trata expresamente de las armas trampa de carácter traicionero o pérfido. El apartado a) del párrafo 1 incluye las armas trampa que a veces se llaman también armas trampa "prefabricadas" y que pueden producirse en serie. En relación con el apartado b) del párrafo 1, una delegación propuso que se prohibiera el empleo de armas trampa que de algún modo estuviesen sujetas o ligadas a cartas u otros envíos postales. En el curso de las deliberaciones en el Grupo de trabajo se reconoció que el empleo aludido estaba plenamente previsto por las prohibiciones consignadas en el apartado b) del párrafo 3 del artículo 2 bis

c/ La numeración corresponde a la ubicación original de la disposición en el proyecto presentado por la Conferencia Preparatoria (A/CONF.95/3, anexo II, apéndice B), donde figuraba como apartado b) del párrafo 3 del artículo 3.

y en el apartado a) del párrafo 1 del artículo 6. Otra delegación presentó la propuesta relacionada con la protección de los niños que figura en la parte B del documento adjunto 2 del presente informe. El apartado b) del párrafo 1 del artículo se basa en el apartado b) del párrafo 2 de la propuesta. En cuanto al apartado a) del párrafo 1 de la propuesta, el Grupo de trabajo entendió que respondían suficientemente a la preocupación en él expresada las normas vigentes de derecho internacional. La delegación que había presentado la aludida propuesta expresó la esperanza de que la Conferencia lograría encontrar una fórmula que respondiera a la preocupación expresada en ese párrafo, que sería incorporada al proyecto de protocolo en una fase posterior de la Conferencia. El Grupo de trabajo compartió ese parecer.

17. El párrafo 2 del artículo recoge el párrafo 2 del artículo 35 del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949. Hay que prestar particular atención a la traducción apropiada de este párrafo en todos los idiomas, que debe ser idéntica a las versiones correspondientes de dicho artículo en el Protocolo Adicional.

DOCUMENTO ADJUNTO 1*

PROYECTO DE PROTOCOLO SOBRE PROHIBICIONES O RESTRICCIONES
DEL EMPLEO DE MINAS, ARMAS TRAMPA Y OTROS ARTEFACTOS

Aprobado por el Grupo de trabajo sobre las minas terrestres
y las armas trampa

El texto del proyecto de protocolo que el Grupo de trabajo aprobó y adjuntó a su informe a la Comisión Plenaria (A/CONF.95/CW/1), era idéntico al que aprobó dicha Comisión y que figura en el apéndice A de su informe (véase más arriba), salvo en los siguientes aspectos:

1. El texto del párrafo 3 del artículo 3 del proyecto era el siguiente:

"3. Todos esos registros serán conservados por las partes, que deberán:

a) a la brevedad posible después del cese de las hostilidades activas, poner a disposición de cada parte adversa y del Secretario General de las Naciones Unidas toda la información que tengan en su poder sobre el emplazamiento de campos de minas, minas y armas trampa en el territorio de esa parte adversa que no esté bajo la ocupación o el control de sus propias fuerzas o de fuerzas aliadas; y

b) siempre que, después del cese de las hostilidades activas, sus propias fuerzas o fuerzas aliadas se retiren de la totalidad o de parte del territorio de una parte adversa que hayan ocupado o controlado, poner lo antes posible a disposición de esa parte adversa y del Secretario General de las Naciones Unidas toda la información que tengan en su poder sobre el emplazamiento de campos de minas, minas y armas trampa, en la zona de la que se hayan retirado esas fuerzas; y

c) siempre que sea posible, habida cuenta de sus legítimos intereses en materia de defensa, [hacer pública después del cese de las hostilidades activas] [y en todo caso cuando el cese de las hostilidades pase a ser efectivo y permanente, hacer pública] información relativa al emplazamiento de los campos de minas, las minas y las armas trampa en todas las partes de su propio territorio ocupadas o controladas por las fuerzas de una parte adversa; y

d) cuando fuerzas o misiones de las Naciones Unidas desempeñen funciones en cualquier zona o zonas, facilitar a la autoridad mencionada en el artículo 3 bis la información que requiere ese artículo."

2. No había nota de pie de página en relación con el artículo 4.

* Originalmente A/CONF.95/CW/1.

DOCUMENTO ADJUNTO 2

PROPUESTAS PRESENTADAS POR MARRUECOS

B. Anexo al Protocolo*

El registro de los campos de minas, de las minas, de las armas trampa y otros artefactos de acción retardada debe efectuarse de la siguiente forma:

1) Por lo que respecta a los campos de minas y las armas trampa sembrados manualmente con arreglo a un plan previo

a) Se trazarán mapas y croquis que delimiten con precisión la extensión del campo, así como el emplazamiento, la naturaleza, el número y la disposición de las minas y armas trampa sembradas;

b) Se describirán sucintamente las minas y armas trampa sembradas, indicando en particular los métodos y medios que permitan su neutralización o rápida destrucción;

2) Por lo que respecta a los campos de minas, las minas y las armas trampa sembrados a distancia

a) Se precisarán los datos topográficos o aéreos de las posiciones de tiro o de lanzamiento y las coordenadas de los puntos de caída previstos;

b) Se indicarán la naturaleza del terreno minado y las condiciones atmosféricas imperantes en el momento de la colocación (velocidad y dirección del viento, etc.);

3) Por lo que respecta a los demás campos de minas, minas, armas trampa y demás artefactos sembrados o colocados

Se proporcionarán todas las indicaciones, por someras que sean, que permitan determinar la naturaleza y el tipo de las minas, armas trampa y demás artefactos utilizados y localizar los emplazamientos o las zonas en que han sido sembrados.

B. Mayor protección de los niños respecto de ciertos efectos de las armas convencionales**

1. Los niños deben, por razón de su edad, ser objeto de una mayor protección respecto de ciertos efectos de las armas convencionales.

2. Con este fin, quedan prohibidos en todas las circunstancias:

a) El empleo de métodos o medios de guerra dirigidos directamente contra los niños o en cuyo funcionamiento o utilización se aproveche la falta de discernimiento de éstos;

b) El empleo de minas, armas trampa y otros artefactos de acción retardada que estén unidos, conectados o asociados de cualquier forma a objetos o productos que sean necesarios o sirvan habitualmente para la alimentación, la salud, la higiene, el vestido, la comodidad, la educación, la práctica del culto y las actividades recreativas de los niños;

c) El empleo de minas, armas trampa y otros artefactos de acción retardada que no estén equipados de un mecanismo de neutralización.

* Originalmente A/CONF.95/CW/WG.1/L.5.

** Originalmente A/CONF.95/CW/WG.1/L.2.

DOCUMENTO ADJUNTO 3

DECLARACION HECHA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO EN NOMBRE
DEL SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS EN RELACION
CON LOS APARTADOS a) Y b) DEL PARRAFO 3 DEL ARTICULO 3
DEL PROYECTO DE PROTOCOLO

El Secretario General de las Naciones Unidas ha observado que, con arreglo a los apartados a) y b) del párrafo 3 del artículo 3 del propuesto Protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y demás artefactos d/, él, así como la parte adversa en un conflicto, recibirá la información que cualquier parte en el conflicto tenga en su poder sobre el emplazamiento de campos de minas y armas trampa en el territorio de la mencionada parte adversa o en cualquier zona de la que la parte que haga la notificación haya retirado sus fuerzas. En el párrafo citado no se indica, sin embargo, qué uso, en su caso, se pide o se permite al Secretario General que haga de esa información.

Para evitar toda mala interpretación sobre este punto, especialmente en el momento en que se apliquen estas disposiciones a un conflicto determinado, el Secretario General desearía indicar que él considera que, siempre que se le facilite información en virtud de las disposiciones citadas del propuesto Protocolo, él será libre de utilizar tal información como lo considere oportuno. El ejercería, naturalmente, ese derecho a su discreción en interés de la restauración y del mantenimiento de condiciones pacíficas, así como con miras a facilitar el funcionamiento de cualquier misión u operación humanitaria, sea o no de las Naciones Unidas.

d/ Anexo I, apéndice B, adjunto 1, que a este respecto es en esencia idéntico al anexo I, apéndice A.

Apéndice C*

INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE ARMAS INCENDIARIAS

1. El Grupo de Trabajo celebró diez sesiones oficiales bajo la presidencia del Teniente Coronel R. Felber (República Democrática Alemana); actuó como secretaria la Srta. Aida L. Levin. Además de esas sesiones oficiales, se establecieron diferentes grupos a los efectos de celebrar consultas oficiosas. La mayor parte de la redacción se realizó en el curso de esas consultas oficiosas.
2. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí los anexos pertinentes del informe de la Conferencia Preparatoria (A/CONF.95/3, anexo I, partes A, D, K, L, M y O y Anexo III). Además, la delegación de la Argentina presentó una nueva propuesta (A/CONF.95/CW/WG.2/L.1) y en las sesiones oficiales y las reuniones oficiosas se hicieron varias sugerencias.
3. El Presidente del Grupo de Trabajo presentó una propuesta relativa a los elementos de un acuerdo sobre armas incendiarias como base de la tarea de elaboración de un texto sobre prohibiciones o restricciones del empleo de armas incendiarias (A/CONF.95/CW/WG.2/CRP.1 y Corr.1).
4. El resultado de los debates del Grupo de Trabajo figura en el documento adjunto 1 al presente apéndice, en la forma de un "proyecto de Protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de armas incendiarias". Debido al carácter complejo y polémico de las cuestiones sustantivas en juego, no pudieron resolverse algunas esferas de desacuerdo. Ello se refleja en las partes del documento mencionado que figuran entre corchetes.
5. Con excepción del inciso b) del párrafo 3, se llegó a un acuerdo sobre las definiciones contenidas en los párrafos 1 a 3. Los corchetes del inciso b) reflejan la posición de dos delegaciones que seguían siendo partidarias de eliminar esa excepción.
6. No se logró ningún acuerdo sobre la definición de "arma generadora de llamas". Por esa razón, en el párrafo 4 del proyecto de Protocolo figuran tres variantes. Mientras que la tercera variante representa una versión enmendada de la que figuraba en el documento A/CONF.95/CW/WG.2/L.1, la segunda es un intento de dar una imagen ilustrativa de esa categoría de armas incendiarias. Durante los debates, la opinión más generalizada era que la definición más factible sería una de carácter muy general y amplio.
7. Algunas delegaciones expresaron la opinión de que la categoría "arma generadora de llamas" debía eliminarse, debido a que su alcance no era claro y a que tales armas estaban incluidas ya en las definiciones que figuraban en el párrafo 1 del proyecto de Protocolo. Esa corriente de opinión se refleja también en la parte que figura entre corchetes en el párrafo 10 del proyecto de Protocolo. Esa corriente de opinión se refleja también en la parte que figura entre corchetes en el párrafo 10 del proyecto de Protocolo.

* Originalmente A/CONF.95/CW/2/Add.1.

8. Varias delegaciones opinaron que no se requería ningún acuerdo adicional referente a armas incendiarias y generadoras de llamas aparte de las disposiciones sobre medios y métodos de guerra que figuran en el Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949.

9. Se logró acuerdo sobre las definiciones contenidas en los párrafos 5 a 8. La definición de "concentración de personas civiles" (párrafo 5) obedece al propósito de dar al comandante militar una imagen verbal en relación con el carácter protegido de la población civil, más que presentar una formulación matemática precisa de lo que es una "concentración de personas civiles". La definición dirige la atención del comandante hacia la preocupación que debe tener por la presencia o la ausencia de población civil, que es fluida en tiempo de guerra, y no hacia el carácter o tamaño de la ciudad o aldea. Se entiende que "personas civiles" significa aquellas que no participan directamente en las hostilidades.

10. Una delegación manifestó que, si bien no se oponía al consenso relativo a la definición de "objetivo militar" (párrafo 6), se reservaba su posición sobre el particular. Esa delegación opinaba que la definición desestimaba dos elementos importantes. En estado de guerra, la ventaja militar no deriva sólo de un número seleccionado de objetivos; el poderío nacional en conjunto influye también en el conflicto. Además, el propósito final de destrucción, captura o neutralización no se agota en la mera obtención de ventajas militares. A juicio de esa delegación, el objetivo final era poner fin al estado de guerra y consideraba que el concepto de objetivo militar y el de poderío nacional en conjunto, así como el propósito definitivo de la acción militar, eran elementos estrechamente interrelacionados y debían haber figurado en la definición de que se trataba, teniendo en cuenta también consideraciones humanitarias.

11. Teniendo presente la recomendación que figuraba en el informe del Grupo de redacción sobre armas incendiarias de la Conferencia Preparatoria (A/CONF.95/3, Anexo III) y algunas propuestas orales, se incluyó en el proyecto de protocolo (párrafo 7) una definición de "objetos civiles" que correspondía a la definición contenida en el párrafo 1) del artículo 52. del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949.

12. No hubo acuerdo sobre la prohibición total del empleo de armas incendiarias. Algunas delegaciones sostenían que, como primer paso en esa dirección, debía convenirse en una prohibición total del empleo del napalm. Sin embargo, no fue posible ningún acuerdo sobre tal prohibición. Por ello, los párrafos 9 a 11 reflejan dos enfoques; el primero prevé una prohibición absoluta del uso de armas incendiarias y el segundo tiende a ampliar la protección actual de la población civil. La segunda variante del párrafo 9 reafirma el derecho internacional aplicable actualmente en los conflictos armados con miras a aumentar la protección de las personas civiles y los objetos civiles contra los efectos de las armas incendiarias. El párrafo 10 representa una restricción del empleo de armas generadoras de llamas lanzadas desde el aire contra objetivos militares situados en una concentración de personas civiles, y su finalidad es también aumentar la protección de las personas civiles. Otra variante que figura en el párrafo 10 prohibiría las armas

incendiarias lanzadas desde el aire. Una delegación adujo que una norma que contuviera restricciones relacionadas sólo con el ataque con armas generadoras de llamas lanzadas desde el aire tenía que reforzarse mediante la inclusión de una disposición general en el Protocolo. El texto propuesto contenía una norma "in dubio" con objeto de otorgar mayor protección a las personas civiles. Otras delegaciones se opusieron a esa norma, debido principalmente a las dificultades prácticas que preveían en su aplicación. El párrafo 11 tiene por objeto una mayor protección de los civiles en caso de que un objetivo militar situado en una concentración de civiles sea atacado con armas incendiarias. Implícitamente, esa norma prohibiría el empleo indiscriminado de armas incendiarias, de conformidad con el artículo 51 del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949.

13. No hubo acuerdo con respecto a la protección de los combatientes. Debido al tiempo limitado de que disponía el Grupo de Trabajo, no pudo terminar el debate sobre ese tema. Por esa razón, el párrafo 12, en sus dos versiones, reproduce simplemente algunos de los elementos que había propuesto el Presidente (véase el párrafo 3 supra), y no se trata de una redacción hecha por el Grupo de Trabajo; por lo demás, recoge los diversos enfoques de la cuestión. Hay que destacar que los proponentes de la segunda variante están dispuestos a mejorar el texto. En el curso del debate, varias delegaciones hicieron propuestas orales, que figuran en el documento adjunto 2 al presente informe. Sin embargo, no todas esas propuestas se examinaron en el Grupo de Trabajo. Hay que destacar también que varias delegaciones señalaron el hecho de que una norma destinada a proteger a los combatientes debía ser aplicable en todas las situaciones de conflictos armados. A ese respecto, una delegación hizo referencia al informe del Grupo Mixto de la Conferencia Diplomática (documento CDDH/1/II/266 o CDDH/III/255), en el que se recomiendan términos militares especiales. El uso de tales términos evitaría dificultades en ulteriores debates sobre el tema.

DOCUMENTO ADJUNTO 1*

PROYECTO DE PROTOCOLO SOBRE PROHIBICIONES O RESTRICCIONES
DEL EMPLEO DE ARMAS INCENDIARIAS

Presentado por el Grupo de Trabajo sobre armas incendiarias

DEFINICIONES

A los efectos del presente Protocolo:

1. Por "arma incendiaria" se entiende toda arma o munición destinada primordialmente a incendiar objetos o producir quemaduras a las personas por la acción de las llamas, del calor, o de una combinación de ambos, producidos por reacción química de una sustancia que alcanza el blanco.
2. Las armas incendiarias pueden consistir, por ejemplo, en lanzallamas, "fougases", proyectiles, cohetes, granadas, minas, bombas y otros contenedores de sustancias incendiarias.
3. Las armas incendiarias no incluyen:
 - a) las municiones que puedan tener efectos incendiarios accidentales, tales como iluminadores, proyectiles trazadores, bombas de humo o sistemas de señalamiento;
 - [b) las municiones que, para su principal efecto, dependen de la fragmentación, la penetración o la explosión y que produzcan secundariamente un efecto incendiario.]
4. [Por "arma generadora de llamas" se entiende toda munición incendiaria diseñada fundamentalmente para producir efectos incendiarios parecidos a los del napalm.]

o

[Por "arma generadora de llamas" se entiende toda munición incendiaria en la que la sustancia incendiaria está basada en un hidrocarburo líquido gelificado, como el napalm, [o un hidrocarburo [líquido] no gelificado] o cualquier otra sustancia ideada fundamentalmente para producir efectos flamígeros [parecidos] [a los producidos por el napalm].]

o

[Por "arma generadora de llamas" se entiende toda munición incendiaria diseñada específicamente para producir efectos incendiarios al alcanzar el blanco mediante la utilización de agentes productores de llamas como hidrocarburos gelificados y no gelificados y sustancias organometálicas, sus compuestos y derivados y otras de efectos similares. El napalm es un arma generadora de llamas.]

* Originalmente A/CONF.95/CW/2.

5. Por "concentración de personas civiles" se entiende una concentración de personas civiles, de carácter permanente o de carácter temporal, como en las partes habitadas de las ciudades, los pueblos o las aldeas habitados, o como en los campamentos y las columnas de refugiados o evacuados, o los grupos de nómadas.
6. Por "objetivo militar" se entiende, por lo que respecta a los objetos, aquellos que, por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización, contribuyan eficazmente a la acción militar o cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrezca una clara ventaja militar en las circunstancias imperantes a la sazón.
7. Por "bienes civiles" se entiende todos los bienes que no son objetivos militares según la definición del párrafo 6.
8. Por "precauciones viables" se entienden las precauciones que son factibles o posibles en la práctica, habida cuenta de todas las circunstancias imperantes en el momento, incluidas las consideraciones humanitarias y militares.

NORMAS

[Protección general

9. Queda prohibido emplear armas incendiarias.]

[Protección de las personas y objetos civiles

9. Queda prohibido en todas las circunstancias someter a la población civil como tal, a personas civiles o a objetos civiles a ataques con armas incendiarias.
10. Queda prohibido en todas las circunstancias efectuar un ataque aéreo con armas [generadoras de llamas] [incendiarias] contra un objetivo militar ubicado en una concentración de personas civiles.
11. Queda prohibido efectuar un ataque con municiones incendiarias contra cualquier objetivo militar ubicado dentro de una concentración de personas civiles, salvo cuando ese objetivo militar está claramente separado y diferenciado de la concentración de personas civiles y se hayan adoptado todas las precauciones viables para limitar los efectos incendiarios al objetivo militar y para evitar, y en cualquier caso reducir al mínimo, la muerte accidental de personas civiles, las lesiones a personas civiles y los daños a bienes civiles.]

[Protección de los combatientes

12. Queda prohibido emplear armas incendiarias contra los combatientes como tales.

o

- a) Queda prohibido emplear armas incendiarias contra los combatientes salvo cuando

- i) se hallen en una situación de combate en que se requiera apoyo aéreo cercano;
 - ii) se hallen en objetivos militares tales como vehículos blindados, fortificaciones de campaña, fortines, casamatas u otros objetivos similares, o en la vecindad de tales objetivos militares.
- b) La presente disposición no afectará a la protección que otorgan a los miembros no combatientes de las fuerzas armadas las normas de derecho internacional aplicables en caso de conflicto armado.]

DOCUMENTO ADJUNTO 2

PROPUESTAS RELATIVAS A LA PROTECCION DE LOS COMBATIENTES

A. Propuesta de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas

12. Queda prohibido utilizar armas incendiarias contra los combatientes como tales salvo cuando éstos se encuentren a una distancia menor de 50 a 80 km de las líneas enemigas.

B. Propuesta de Indonesia

12. Queda prohibido utilizar armas incendiarias contra los combatientes salvo cuando éstos:

- a) se encuentren en vehículos blindados o cerca de ellos;
- b) se encuentren en fortificaciones de campaña, tales como fortines o casamatas, y en cavernas.

C. Propuesta de Nigeria

12. Queda prohibido utilizar armas incendiarias contra los combatientes excepto cuando éstos se encuentren en localidades defendidas.

- a) Las localidades defendidas incluyen:
 - i) las fortificaciones o localidades fortificadas;
 - ii) las ciudades defendidas por puestos separados que junto con ellas constituyen un todo indivisible, aunque los puestos se encuentren a cierta distancia de las ciudades;
 - iii) las localidades ocupadas por fuerzas armadas o que estén siendo atravesadas por fuerzas armadas (sin embargo, la ocupación de una localidad exclusivamente por una unidad médica armada no la convierte en localidad defendida).
- b) La muerte y destrucción deben ser proporcionales a la ventaja militar que se pretende lograr.

D. Propuesta de Jordania

12. Queda prohibido utilizar armas incendiarias contra los combatientes como tales. No obstante, podrán emplearse armas incendiarias contra objetivos militares.

Apéndice D

PROPUESTAS ADICIONALES RELATIVAS A LAS ARMAS INCENDIARIAS

A. Proyecto de protocolo sobre armas incendiarias

Presentado por Austria, Egipto, Ghana, Jamaica, México, Rumania, Suecia, Suiza, Venezuela, Yugoslavia y Zaire*

DEFINICIONES

A los efectos del presente Protocolo:

1. Por "arma incendiaria" se entiende toda arma o munición destinada primordialmente a incendiar objetos o producir quemaduras a las personas por la acción de las llamas, del calor, o de una combinación de ambos, producidos por reacción química de una sustancia que alcanza el blanco.
2. Las armas incendiarias pueden consistir, por ejemplo, en lanzallamas, "fougasses", proyectiles, cohetes, granadas, minas, bombas y otros contenedores de sustancias incendiarias.
3. Las armas incendiarias no incluyen:
 - a) las municiones que puedan tener efectos accidentales, tales como iluminadores, proyectiles trazadores, bombas de humo o sistemas de señalamiento;
 - b) las municiones que, para su efecto, dependan de la fragmentación, la penetración o la explosión y que produzcan secundariamente un efecto incendiario.
4. Por "concentración de personas civiles" se entiende una concentración, de carácter permanente o de carácter temporal, como las que existen en las ciudades, pueblos y aldeas, o en los campamentos o las columnas de refugiados o evacuados.
5. Por "objetivo militar" se entiende, por lo que respecta a los objetos, aquellos que, por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización, contribuyan eficazmente a la acción militar y cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización, ofrezca una clara ventaja militar en las circunstancias imperantes a la sazón.
6. Por "objetos civiles" se entiende todos aquellos que no son objetivos militares.

NORMAS

Protección de las personas y objetos civiles

7. Queda prohibido en todas las circunstancias utilizar armas incendiarias contra la población civil como tal, contra personas civiles o contra objetos civiles.

* Originalmente A/CONF.95/CW/L.1 y Add.1.

8. Queda prohibido en todas las circunstancias utilizar armas incendiarias contra cualquier objetivo militar ubicado dentro de una concentración de personas civiles.

Protección de los combatientes

9. Queda prohibido emplear armas incendiarias contra los combatientes salvo cuando se hallen en vehículos blindados, fortificaciones de campaña, y otros objetivos similares, o en la vecindad de tales objetivos.

B. Proyecto de protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de armas incendiarias

Presentado por Australia y Países Bajos**

DEFINICIONES

A los fines del presente Protocolo:

1. Por "arma incendiaria" se entiende toda arma o munición destinada primordialmente a incendiar objetos o producir quemaduras a las personas por la acción de las llamas, del calor, o de una combinación de ambos, producidos por reacción química de una sustancia que alcanza el blanco.

2. Las armas incendiarias pueden consistir, por ejemplo, en lanzallamas, "fougasses", proyectiles, cohetes, granadas, minas, bombas y otros contenedores de sustancias incendiarias.

3. Las armas incendiarias no incluyen:

a) las municiones que puedan tener efectos incendiarios accidentales, tales como iluminadores, proyectiles trazadores, bombas de humo o sistemas de señalamiento;

b) las municiones que, para su efecto principal, dependan de la fragmentación, la penetración o la explosión y que produzcan secundariamente un efecto incendiario.

4. Por "arma generadora de llamas" se entiende toda munición incendiaria en que la sustancia incendiaria está basada en un hidrocarburo líquido gelificado, como el napalm, o un hidrocarburo líquido no gelificado o cualquier otra sustancia destinada primordialmente a producir efectos generadores de llamas semejantes a los producidos por el napalm.

5. Por "concentración de personas civiles" se entiende toda concentración de personas civiles, de carácter permanente o de carácter temporal, como las que existen en las partes habitadas de las ciudades, o en los pueblos o aldeas habitados, o en los campamentos o columnas de refugiados o evacuados, o en los grupos de nómadas.

** Originalmente A/CONF.95/CW/L.3.

6. Por "objetivo militar" se entiende, por lo que respecta a los objetos, aquellos que, por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización, contribuyan eficazmente a la acción militar y cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrezcan una clara ventaja militar en las circunstancias imperantes a la sazón.

7. Por "objetos civiles" se entienden todos aquellos que no son objetivos militares según la definición del párrafo 6.

8. Por "precauciones viables" se entienden las precauciones que son factibles o posibles en la práctica, habida cuenta de todas las circunstancias del caso, inclusive las consideraciones de carácter humanitario y militar.

NORMAS

Protección de las personas civiles y los objetos civiles

9. Queda prohibido en todas las circunstancias atacar con armas incendiarias a la población civil como tal, a personas civiles o a objetos civiles.

10. Queda prohibido en todas las circunstancias atacar ningún objetivo militar ubicado dentro de una concentración de personas civiles con armas generadoras de llamas lanzadas por aviones.

11. Queda prohibido atacar ningún objetivo militar ubicado dentro de una concentración de personas civiles con municiones incendiarias, salvo cuando ese objetivo militar esté claramente separado y diferenciado de la concentración de personas civiles y se hayan adoptado todas las precauciones viables para limitar los efectos incendiarios al objetivo militar en sí y para evitar, y en todo caso reducir al mínimo, la muerte accidental de personas civiles, las lesiones a personas civiles y los daños a objetos civiles.

Anexo II*

INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO DE LA CONFERENCIA
SOBRE UN TRATADO GENERAL

1. En su primera sesión plenaria, celebrada el 10 de septiembre de 1979, la Conferencia decidió crear un Grupo de Trabajo de la Conferencia sobre un Tratado General al que confió la preparación del texto de una convención a la que se agregaría un protocolo facultativo o unas cláusulas en que se incorporasen prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que pudieran considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados.
2. En su tercera sesión plenaria, celebrada el 11 de septiembre, la Conferencia designó Presidente del Grupo de Trabajo de la Conferencia al Embajador Antonio de Icaza, de México. Desempeñó las funciones de Secretario del Grupo de Trabajo el Sr. P. Davinic.
3. El Grupo de Trabajo de la Conferencia celebró nueve sesiones oficiales entre el 13 y el 19 de septiembre. El Grupo tuvo ante sí varias propuestas relativas a la convención o a disposiciones específicas de ésta. Esas propuestas figuraban en los siguientes documentos:
 - A/CONF.95/3, anexo I, parte H, presentado por México, y A/CONF.95/WG/L.1, presentado por los Países Bajos y el Reino Unido relativo a un esquema de proyecto de convención general;
 - A/CONF.95/WG/L.2, presentado por Nigeria, A/CONF.95/WG/L.4 y Add.1, presentado por Hungría y la RSS de Ucrania, A/CONF.95/WG/L.5, presentado por la República Democrática Alemana, A/CONF.95/WG/L.7, presentado por Marruecos y A/CONF.95/WG/L.8, presentado por China, relativos a proyectos de párrafo del preámbulo;
 - A/CONF.95/WG/L.3, presentado por Austria, Canadá, Dinamarca, Finlandia, Irlanda, Suecia y Suiza, y A/CONF.95/WG/L.10, presentado por el Canadá, Dinamarca, los Estados Unidos de América, Irlanda, los Países Bajos, el Reino Unido y Suecia relativos al mecanismo de revisión;
 - A/CONF.95/WG/L.6, presentado por Mongolia, relativo a la entrada en vigor, y
 - A/CONF.95/WG/L.9, presentado por los Países Bajos, relativo a la aplicación de las normas establecidas en el (los) protocolo(s) en espera de la entrada en vigor de la Convención.

* Originalmente A/CONF.95/WG/1; luego se le asignó la signatura A/CONF.95/7.

4. El Grupo de Trabajo de la Conferencia tuvo también ante sí varios documentos de sala de conferencias en los que figuraban diversas formulaciones de las diferentes disposiciones del tratado general como resultado de las consultas oficiosas celebradas entre muchas delegaciones, y que no se atribuían en concreto a ninguna de ellas (A/CONF.95/WG/CRP.1, 2, 2/Rev.1, 2/Rev.1/Add.1, 3 y 7). Sin embargo, los documentos A/CONF.95/WG/CRP.4 y Corr.1 contenían una compilación de las propuestas presentadas a la Conferencia acerca del (los) párrafo(s) del preámbulo, mientras que los documentos A/CONF.95/WG/CRP.5 y 6, presentados por México y la República Federal de Alemania respectivamente, se referían a un proyecto de artículo sobre relaciones entre la Convención y otros acuerdos internacionales.

5. Desde la tercera sesión oficial del Grupo de Trabajo de la Conferencia, celebrada el 17 de septiembre, hasta la octava, celebrada el 26 de septiembre de 1979, se celebraron consultas en un grupo oficioso de contacto acerca de las diversas disposiciones del tratado y, en particular, de la cuestión del mecanismo de revisión o seguimiento. El objetivo de estas consultas era que las delegaciones pudieran explicar sus posiciones de manera oficiosa y tratar de establecer una base común sobre la cual se pudiera llegar a un acuerdo en el Grupo de Trabajo.

6. El grupo de contacto estaba abierto a la participación de todos, y a sus sesiones asistieron tanto los copatrocinadores de diversas propuestas como otras delegaciones interesadas. En estas consultas se celebró un intercambio muy amplio y a fondo de opiniones, lo cual permitió al Grupo determinar las zonas en que convergían mucho las posiciones de las delegaciones, así como las esferas en que las delegaciones tenían posiciones particulares cuya conciliación requeriría más negociaciones.

7. En cuanto a la cuestión del seguimiento, hubo acuerdo general en el sentido de que continuaran los esfuerzos encaminados a prohibir o restringir el empleo de ciertas armas convencionales, tanto por lo que respectaba a la ampliación del alcance de los acuerdos a que se llegara en esta Conferencia mediante su enmienda como a la adopción de nuevas normas relativas a otras categorías de determinadas armas.

8. En cuanto a las enmiendas, hubo acuerdo general en el sentido de que sólo los Estados Partes podían iniciar propuestas de ese tipo y, con el tiempo, aprobarlas en la conferencia que se convocaría a tal fin, además de un cierto acuerdo en el sentido de que también podrían asistir a la conferencia otros Estados. Sin embargo, a este respecto algunas delegaciones consideraron que sería apropiado dejar un cierto lapso de tiempo antes de que se pudieran proponer enmiendas, mientras otras opinaron que no era aconsejable ese plazo, pues ello infringiría el derecho de las partes, en virtud del derecho general de los tratados, a proponer enmiendas en cualquier momento. Se señaló que el lapso de tiempo entre el final de la Conferencia y la entrada en vigor de los acuerdos dependería del número de ratificaciones que hiciera falta para la entrada en vigor y que si era necesario un gran número de ratificaciones, era de prever que no pudiera funcionar en el futuro inmediato ningún mecanismo para el examen de las enmiendas. En cuanto a la convocación de una conferencia para estudiar las enmiendas propuestas, se expresaron diferentes opiniones acerca del número de respuestas positivas de los Estados Partes, que iban desde un tercio hasta dos tercios, para que el Depositario pudiera convocarla. Aunque ambas cuestiones quedaron pendientes, se opinó en general que podría llegarse a una solución intermedia sin demasiadas dificultades.

9. También se convino en general en que, si al cabo de un cierto período de tiempo no se hubiera celebrado una conferencia para examinar propuestas de enmienda de los acuerdos vigentes, debería convocarse automáticamente una conferencia con ese fin. Se expresaron opiniones diversas, pero en gran medida conciliables, acerca de las modalidades de convocación de esa conferencia y de las tareas que correspondían a ésta.

10. Por lo que se refiere a la adopción de nuevas normas, se propusieron distintos criterios. Algunas delegaciones consideraron que, para el caso de que se propusieran nuevas normas, podía utilizarse un procedimiento análogo al seguido en la convocación de la conferencia para la enmienda de los acuerdos. Partiendo de este criterio no era necesario establecer una distinción entre enmiendas y nuevas normas. En virtud del otro criterio, el Comité de Desarme se encargaría de la negociación de las nuevas normas en reuniones que, de conformidad con el reglamento del Comité, estarían abiertas a todos los Estados que expresaran el deseo de participar en ellas. La tercera propuesta, que se formuló en el curso de estas consultas, tenía por objeto conciliar las dos fórmulas anteriores. En ella se reconocía la función que podía desempeñar a este respecto el Comité de Desarme, pero, al mismo tiempo, se preveía un mecanismo independiente para reunir la conferencia encargada de examinar las nuevas normas. Esta conferencia tendría en cuenta el examen hecho por el Comité de Desarme, pero la convocación de la misma no dependería del acuerdo previo de ese Comité. Los participantes en las consultas consideraron que si se dispusiera de tiempo suficiente podrían conciliarse las diferencias.

11. Algunas delegaciones opinaron que podía reunirse una conferencia con objeto de examinar la aplicación de los acuerdos y que esa conferencia podría estudiar además la posibilidad de adoptar nuevas normas. Otras delegaciones estimaron que la misión de tal conferencia debía limitarse exclusivamente a la consideración de las enmiendas y las nuevas normas. Otra delegación pensaba que las enmiendas y las nuevas normas deberían examinarse por separado y, si conviniera, en conferencias distintas. Varias delegaciones expresaron el parecer de que no era práctico celebrar una conferencia de revisión que únicamente estudiara la aplicación de los acuerdos ya que eso no sería de gran utilidad. No obstante, quedó entendido, en general, que el mandato de la conferencia se determinaría llegado el momento teniendo en cuenta la forma en que se resolvieran los problemas pendientes aludidos en el párrafo precedente.

12. En el curso de las consultas oficiosas celebradas con miras a llegar a una fórmula de transacción entre las diversas opiniones sobre la cuestión de las enmiendas y las nuevas normas, se presentaron los documentos oficiosos que figuran adjuntos a este informe en el apéndice B (partes 1 a 5). El primero de los tres documentos fue presentado en la fase inicial de las consultas oficiosas y los otros dos fueron presentados posteriormente con miras a refundir las propuestas anteriores.

13. Un grupo de contacto formado por patrocinadores de diversas propuestas de párrafos del preámbulo, después de un intercambio preliminar de pareceres, pudo llegar a elaborar el texto combinado de un preámbulo que figura en el documento A/CONF.95/WG/CRP.7. El grupo de contacto dejó entre corchetes algunos de los párrafos y hará falta celebrar nuevas consultas sobre el preámbulo en su totalidad.

14. En la octava sesión del Grupo de Trabajo de la Conferencia, el Presidente informó sobre los resultados de las consultas oficiosas. Un grupo de delegaciones presentó una propuesta (A/CONF.95/WG/L.10 y Add.1) de artículo sobre las emiendas que figuran en el apéndice C al presente informe.

15. El Grupo de Trabajo de la Conferencia, después de haber examinado varias de las propuestas sometidas a su examen, decidió en su octava sesión adjuntar a su informe un esquema combinado de un proyecto de convención en el que figuraban entre corchetes las disposiciones o fórmulas que en esta fase de las negociaciones no habían podido ser objeto de aceptación general (apéndice A).

16. Por lo que se refiere al artículo 1 del proyecto de convención, se presentaron varias propuestas sobre el ámbito de aplicación. Se llegó a un texto de transacción, pero no pudo llegarse a un consenso en lo que se refiere a la colocación de un punto y aparte después de las palabras "... en el párrafo 4 del artículo 1 del Protocolo I adicional a los Convenios y a la supresión de la parte restante de la disposición a partir de la palabra "Si...". En relación con este punto, la delegación de Israel declaró que la supresión propuesta era para ella inaceptable y precisó que se opondría a cualquier intento de llegar a un consenso sobre esa base. Esa misma delegación, sin embargo, no se opuso a que el texto propuesto del artículo 1 en el que figuraba entre corchetes la parte cuya supresión se proponía fuera incluido en el esquema del proyecto de convención, a condición de que su oposición quedara bien reflejada en el informe.

17. En cuanto al artículo 5, relativo a la ratificación, aceptación, aprobación y adhesión, una delegación, apoyada por algunas otras, propuso que el protocolo o los protocolos previstos en la presente formulación de ese artículo con carácter facultativo formase parte integrante de la Convención. Se estuvo de acuerdo en general en reanudar más adelante el examen de esta propuesta una vez que se viera con mayor claridad qué prohibiciones o restricciones quedarían comprendidas en las disposiciones de los Protocolos.

18. En relación con el párrafo 6 del mismo artículo 5, que figura entre corchetes, se señaló que se retirarían los corchetes o se suprimiría todo el párrafo una vez que se hubiese tomado la decisión con respecto a la parte del artículo 1 que aparece entre corchetes, y que trata de la situación a que se refiere este párrafo.

19. Durante el examen del informe del Grupo de Trabajo de la Conferencia, la delegación de Israel pidió que la referencia al párrafo 4 del artículo 1 de los protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra de 1949 se pusiera entre corchetes en el artículo 1 del esquema de proyecto de convención que figura adjunto. Otras delegaciones se opusieron a ello y señalaron que el debate sobre la cuestión ya se había cerrado y que en esa etapa el Grupo sólo estaba examinando el informe sobre las negociaciones anteriores. Se decidió que no se cambiase el texto del artículo 1 del esquema de tratado adjunto, pero que la petición de la delegación de Israel constara en el informe.

Apéndice A

ESQUEMA DE PROYECTO DE CONVENCIÓN

Los Estados Partes en la presente Convención,

Confirmando su decisión de que, en los casos no previstos en la presente Convención o en otros acuerdos internacionales, la población civil y los combatientes deben quedar sometidos en todo momento a la protección y la autoridad de los principios del derecho internacional derivados de los usos establecidos, de los principios de humanidad y de los dictados de la conciencia pública,

Recordando el principio general de la protección de la población civil contra los efectos de las hostilidades,

Basándose en el principio del derecho internacional según el cual el derecho de las partes en un conflicto armado a elegir los métodos y medios de combate no es ilimitado, y en el principio que prohíbe el empleo, en los conflictos armados, de armas, municiones o materiales y métodos de combate de naturaleza tal que puedan causar daños excesivos o sufrimientos innecesarios,

Recordando además que está prohibido el empleo de métodos o medios de guerra destinados a causar daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural, o que quepa prever que los han de causar,

Recordando que, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, todos los Estados tienen el deber de abstenerse en sus relaciones internacionales de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas,

[Reconociendo el derecho de todos los Estados a la legítima defensa, individual o colectiva, de conformidad con el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas, y el derecho de los pueblos coloniales y dependientes a luchar por su liberación nacional,]

Reafirmando la necesidad de continuar la codificación y el desarrollo progresivo de las normas de derecho internacional aplicables en caso de conflicto armado,

Deseando contribuir a la distensión internacional, a la terminación de la carrera de armamentos y a la instauración de la confianza entre los Estados y, por consiguiente, a la realización de la aspiración de todos los pueblos a vivir en paz,

[Expresando su convencimiento de que nada de lo dispuesto en la presente Convención ni en los protocolos anexos puede interpretarse en el sentido de que legitima o autoriza ningún acto de agresión [dominación colonial, opresión racial] o cualquier otro empleo de la fuerza incompatible con la Carta de las Naciones Unidas.]

Reafirmando además que las disposiciones de la presente Convención y de los Protocolos anexos deben aplicarse plenamente en todas las circunstancias, sin ninguna distinción contraria fundada en la naturaleza o el origen del conflicto armado o en las causas defendidas por las partes en el conflicto o atribuidas a ellas,]

[Considerando importante la participación de todos los Estados en la Convención y, en primer lugar, de las grandes Potencias militares,]

[Poniendo de relieve que incumbe a los dos Estados que disponen de los mayores arsenales de armas convencionales una responsabilidad especial en lo que respecta a las prohibiciones o restricciones del empleo de determinadas armas convencionales,]

Reconociendo la importancia de hacer todo lo posible por contribuir al logro de progresos conducentes a un desarme general y completo bajo un control internacional estricto y eficaz,

Deseando prohibir o restringir aún más el empleo de ciertas armas convencionales y convencidos de que los resultados positivos que se logren en esta esfera pueden facilitar las principales negociaciones sobre el desarme con objeto de poner fin a la producción, el almacenamiento y la proliferación de tales tipos de armas convencionales,

[Teniendo presente que el Comité de Desarme [, por ser el único órgano de negociación multilateral en la esfera del desarme,] está en condiciones de examinar la cuestión de la adopción de nuevas medidas para prohibir o restringir el empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados con miras a la posible ampliación de la prohibición dispuesta en el presente Acuerdo,]

[Convencidos de que las prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que pueden causar daños superfluos o tener efectos indiscriminados deberían complementarse con disposiciones para restringir la transferencia de dichas armas,]

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Ambito de aplicación

1. La presente Convención se aplicará a las situaciones a que se hace referencia en el artículo 2 común a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativos a la protección de las víctimas de la guerra, incluida cualquiera de las situaciones descritas en el párrafo 4 del artículo 1 del Protocolo I adicional a los Convenios [si los Convenios y el Protocolo se han hecho aplicables a esa situación de conformidad con el párrafo 3 del artículo 96 del Protocolo].

Artículo 2

Relaciones con otros acuerdos internacionales

1. Nada de lo dispuesto en la presente Convención se interpretará de forma que menoscabe las [demás] obligaciones impuestas a las Partes por el derecho humanitario internacional aplicable en caso de conflicto armado.

[2. Cuando existieren acuerdos regionales o subregionales que consagren prohibiciones o restricciones de uso de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, todo Estado ajeno a la región que pudiera encontrarse directamente involucrado en las hostilidades en dicha zona, observará tales prohibiciones o restricciones en sus operaciones militares en esa zona.]

Artículo 3

Examen y enmiendas

(Véanse los párrafos 12 a 14 del informe y los apéndices B y C infra.)

Artículo 4

Firma

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, seis meses después de la clausura de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que Puedan Considerarse Excesivamente Nocivas o de Efectos Indiscriminados, durante un período de doce meses. Todo Estado que no firme la Convención podrá adherirse a ella.

Artículo 5

Ratificación - aceptación - aprobación - adhesión

1. La presente Convención estará sujeta a la ratificación, aceptación o aprobación de los signatarios.

2. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, que será el Depositario de la Convención.

3. En el momento del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, cada Parte manifestará su consentimiento en obligarse por uno o más de los Protocolos anexos a la presente Convención.

4. Cualquier Parte que desee ulteriormente obligarse en virtud de cualesquiera Protocolo o Protocolos por los que no haya consentido en obligarse, podrá hacerlo en cualquier fecha posterior depositando su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, según proceda, en poder del Depositario.

5. Todos los Protocolos por los que una Parte haya consentido en obligarse formarán para ella parte integrante de la presente Convención.

[6. La autoridad que represente a un pueblo empeñado contra otra Parte en un conflicto armado del tipo mencionado en el artículo ... y que haya hecho una declaración conforme al párrafo 3 del artículo 96 del Protocolo I, podrá comprometerse a aplicar la Convención y sus Protocolos en relación con ese conflicto por medio de una declaración unilateral dirigida al Depositario. Esta declaración, cuando haya sido recibida por el Depositario, surtirá en relación con tal conflicto los efectos siguientes:

a) La Convención y sus Protocolos entrarán en vigor inmediatamente respecto de la mencionada autoridad como parte en el conflicto;

b) La mencionada autoridad ejercerá los mismos derechos y contraerá las mismas obligaciones que una Parte en la Convención y sus Protocolos; y

c) La Convención y sus Protocolos obligarán por igual a todas las partes en el conflicto.]

Artículo 6

Entrada en vigor

1. La presente Convención, sus Protocolos anexos y cualesquiera Protocolos ulteriores entrarán en vigor seis meses después de la fecha de depósito de [5] [20] [40] instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión [, incluidos los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de los gobiernos de todos los miembros permanentes del Consejo de Seguridad].

2. Respecto de cualquier Estado que deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión después de la entrada en vigor de la presente Convención, ésta, sus Protocolos anexos y cualesquiera Protocolos ulteriores entrarán en vigor seis meses después de la fecha de depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 7

Aplicación provisional

[Si, mientras no hubiere entrado en vigor la presente Convención, se planteara una situación como la prevista en el artículo 1, el Depositario invitará inmediatamente a las Partes en el conflicto a que convengan en la aplicación de las reglas establecidas en [uno o más de] los Protocolos anexos. El acuerdo podrá concertarse directamente o por intermedio del Depositario, y podrá consistir en declaraciones recíprocas y concordantes.]

Artículo 8

Denuncia

1. En el caso de que un Estado Parte denuncie la presente Convención y sus Protocolos o cualesquiera Protocolos ulteriores por los que haya consentido en

obligarse, la denuncia no surtirá efecto hasta un año después del recibo del instrumento de denuncia por el Depositario. No obstante, si a la expiración de ese año la Parte denunciante está involucrada en uno de los casos a que se hace referencia en el artículo 1, la denuncia no surtirá efecto hasta el fin del conflicto armado o de la ocupación y, en ningún caso, antes de la terminación de las operaciones relacionadas con la liberación final, la repatriación o el reasentamiento de las personas protegidas por las normas del derecho internacional aplicables en los conflictos armados.

2. Tal denuncia será notificada por escrito al Depositario.
3. La denuncia sólo surtirá efecto respecto de la Parte denunciante.
4. Las denuncias que se hagan con arreglo al párrafo 1 de este artículo no afectarán las obligaciones que la Parte denunciante haya contraído, por razón del conflicto armado, con arreglo a la presente Convención respecto de cualquier acto cometido antes de que surta efecto su denuncia.

Artículo 9

Notificaciones del Depositario

El Depositario informará a todos los Estados que hayan firmado la presente Convención o se hayan adherido a ella de:

- a) Las firmas de la presente Convención y el depósito de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión con arreglo al artículo 5;
- b) La fecha de entrada en vigor de la presente Convención con arreglo al artículo 6;
- c) Las denuncias efectuadas con arreglo al artículo 8, la fecha en que se hayan recibido y la fecha en que empiecen a surtir efecto.

Artículo 10

Textos auténticos

El original de la presente Convención con los Protocolos anexos, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, el cual transmitirá copias certificadas conformes a todos los Estados que hayan firmado la presente Convención o se hayan adherido a ella.

Apéndice B

DOCUMENTOS OFICIOSOS SOBRE ENMIENDAS Y NORMAS ADICIONALES

1. Documento presentado por Austria, el Canadá, Dinamarca, Finlandia, Irlanda, México, Noruega, los Países Bajos, Suecia y Suiza

Proyecto de artículo

1. En cualquier momento después de la entrada en vigor de la presente Convención; cualquier Estado Parte podrá proponer enmiendas a la Convención o a cualquier Protocolo anexo por el que dicho Estado esté obligado, así como normas adicionales sobre otras categorías de armas no comprendidas en los Protocolos. Toda propuesta de enmienda o norma adicional será comunicada al Depositario, quien la notificará a todos los Estados Partes recabando su opinión sobre la conveniencia de convocar una conferencia para examinar la propuesta. Si un tercio de los Estados Partes conviniere en ello, el Depositario convocará sin demora una conferencia, a la que se invitará a todos los Estados.

2. Esa conferencia podrá aceptar enmiendas a la Convención y a los Protocolos anexos, o normas adicionales. Dichas enmiendas y normas adicionales se aprobarán y entrarán en vigor de la misma forma que la presente Convención, si bien

a) las enmiendas a la Convención sólo podrán ser aprobadas por los Estados Partes;

b) las enmiendas a un Protocolo determinado sólo podrán ser aprobadas por los Estados Partes que estén obligados por ese Protocolo; y

c) las normas adicionales podrán ser aprobadas por todos los Estados presentes en la Conferencia y podrán agregarse a la presente Convención.

3. Si, al cabo de un período de ... años después de la entrada en vigor de la presente Convención, no se hubiera convocado ninguna conferencia conforme a lo previsto en el párrafo 1 de este artículo, el Depositario convocará una conferencia, a la que serán invitados todos los Estados, para examinar la aplicación de la Convención y los Protocolos y considerar la posibilidad de modificar la Convención y los Protocolos anexos o de aprobar normas adicionales. Las enmiendas o las normas adicionales podrán ser aprobadas conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo.

2. Documento presentado por Francia

a. Proyecto de artículo

1. Una vez transcurridos ... años desde la entrada en vigor de la presente Convención, cualquier Estado Parte podrá en cualquier momento proponer enmiendas a la Convención o a cualquier Protocolo anexo por el que dicho Estado esté obligado,

así como normas adicionales sobre otras categorías de armas convencionales no comprendidas en los Protocolos. Toda propuesta de enmienda o norma adicional será comunicada al Depositario, quien procederá de la manera siguiente:

a) Notificará a todos los Estados Partes toda propuesta de enmienda y recabará su opinión sobre la conveniencia de convocar una conferencia para examinar la propuesta. Si ... Estados Partes están de acuerdo, el Depositario convocará la conferencia, a la que se invitará a todos los Estados Partes.

Esa conferencia podrá aceptar enmiendas a la Convención y a los Protocolos anexos. Dichas enmiendas se aprobarán y entrarán en vigor de la misma forma que la presente Convención; las enmiendas a un Protocolo sólo serán aprobadas por los Estados que sean Partes en el mismo.

b) Notificará a todos los Estados cualquier propuesta de normas adicionales y recabará su opinión sobre la conveniencia de que esa propuesta sea sometida a negociación. Si ... Estados Partes están de acuerdo, el Depositario tomará las medidas necesarias para la pronta apertura de negociaciones sobre esa propuesta, en las que podrán participar todos los Estados.

Los proyectos de protocolos sobre normas adicionales resultantes de tales negociaciones deberán ser adoptados por todos los Estados que participen en ellas. Entrarán en vigor conforme a lo dispuesto en la presente Convención, a la que podrán agregarse.

2. Si, después de un período de ... años, no se hubiere convocado ninguna conferencia conforme a lo previsto en el párrafo 1 del presente artículo, el Depositario convocará una conferencia de todos los Estados Partes en la Convención a fin de examinar si deben modificarse la Convención y los Protocolos anexos. Todas las enmiendas serán aprobadas conforme a lo estipulado en el apartado a) del párrafo 1 de este artículo.

b. Proyecto de párrafos para el informe de la Conferencia

La Conferencia ha examinado debidamente la cuestión del sistema de revisión periódico planteada en el párrafo 2 de la resolución 32/152 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Se ha determinado que tal sistema debe referirse, por una parte, a la Convención y los Protocolos adoptados por la Conferencia y, por otra, a las normas suplementarias que se adopten respecto de otras armas y que podrían ser objeto de nuevos protocolos.

En cuanto al primer aspecto, la Conferencia ha aprobado las normas incluidas en el siguiente proyecto de convención (artículo ...).

En cuanto al segundo aspecto, la Conferencia ha decidido que el Depositario adopte las medidas apropiadas para entablar negociaciones sobre nuevos protocolos si se presenta una propuesta a tal efecto apoyada por ... Estados (artículo ... del proyecto de Convención).

La Conferencia recomienda que, en tal caso, el Depositario transmita la propuesta al Comité de Desarme con miras a las negociaciones, que deberán empezar, a más tardar, ... meses después, en una reunión de expertos gubernamentales. Dicha reunión estará abierta, de conformidad con el reglamento del Comité, a todos los Estados que manifiesten su intención de participar en ella.

Al final de las negociaciones, el Comité de Desarme tomará nota del acuerdo logrado entre todos los Estados Partes en el proyecto de protocolo resultante de dichas negociaciones. Ese protocolo deberá entrar en vigor en la misma forma que la Convención, a la que podrá entonces agregarse.

3. Documento presentado por Bulgaria, Polonia y
la República Democrática Alemana

Proyecto de artículo

1. Cinco años después de la entrada en vigor del presente Tratado, el Depositario convocará a una conferencia de las Partes en el Tratado a fin de revisar el alcance y la aplicación de éste y de los protocolos anexos con objeto de asegurar que se cumplan los propósitos del Tratado y las disposiciones de los protocolos.

Dicha conferencia podrá asimismo, teniendo debidamente en cuenta el examen por el Comité de Desarme de las cuestiones relativas a la prohibición o la restricción del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, estudiar, con la participación de los Estados Miembros de las Naciones Unidas y de otros Estados y partes invitados a la Conferencia Diplomática, las posibilidades de adoptar nuevas normas sobre la prohibición o restricción del empleo de determinadas armas convencionales.

2. En lo sucesivo, a intervalos de cinco años, una mayoría de las Partes en el Tratado podrán obtener, presentando al Depositario una propuesta a tal efecto, que se convoque a nuevas conferencias con la misma finalidad de revisar la aplicación del Tratado y de los Protocolos anexos.

3. Toda Parte en el Tratado podrá proponer enmiendas a él. El texto de toda enmienda propuesta se comunicará al Depositario, quien lo distribuirá a todas las Partes en el Tratado. Posteriormente, a petición de dos tercios o más de las Partes en el Tratado, el Depositario convocará a una conferencia, a la que invitará a todos los signatarios del Tratado, para examinar dicha enmienda.

Toda enmienda al presente Tratado y a los protocolos anexos quedará aprobada y entrará en vigor de la misma manera que el Tratado y los protocolos mencionados en el artículo 4.

4. Documento presentado por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas

a. Proyecto de artículo

1. En cualquier momento después de la entrada en vigor de la presente Convención, cualquier Estado Parte podrá proponer enmiendas a la Convención o a un Protocolo anexo por el que esté obligado. Toda propuesta de enmienda se comunicará al Depositario, quien la notificará a todos los Estados Partes y recabará su opinión sobre la conveniencia de convocar una conferencia para examinar la propuesta. Si dos tercios de los Estados Partes convinieren en ello, convocará sin demora una conferencia a la que se invitará a todos los Estados.

2. Dicha conferencia podrá aceptar enmiendas a la Convención y a los Protocolos anexos. Las enmiendas se aprobarán y entrarán en vigor de la misma manera que la presente Convención, si bien:

a) las enmiendas a la Convención sólo podrán ser aprobadas por los Estados Partes;

b) las enmiendas a un determinado Protocolo sólo podrán ser aprobadas por los Estados Partes a los que obligue dicho Protocolo.

3. [Cinco] años después de la entrada en vigor de la presente Convención, el Depositario convocará una conferencia para examinar el funcionamiento de la Convención y los Protocolos.

Dicha conferencia, teniendo debidamente en cuenta el examen en el Comité de Desarme de las cuestiones relativas a la prohibición o restricción del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, también podrá examinar, con participación de los Estados Miembros de las Naciones Unidas y de otros Estados y Partes invitados a la Conferencia Diplomática, la posibilidad de aprobar nuevas normas sobre la prohibición o restricción del empleo de ciertas armas convencionales.

4. Posteriormente, a intervalos de cinco años, una mayoría de las Partes en la Convención podrá obtener, presentando al Depositario una propuesta al efecto, la convocación de una nueva conferencia con el mismo fin.

5. Cuando la presente Convención haya estado en vigor por ... años, cualquier Estado Parte podrá proponer en cualquier momento normas adicionales relativas a otras categorías de armas convencionales no comprendidas en los Protocolos. Toda propuesta sobre una norma adicional, inclusive las posibles recomendaciones que formule al respecto una Conferencia de Revisión, se comunicará al Depositario, que la notificará a todos los Estados y recabará su opinión respecto de la conveniencia de celebrar negociaciones sobre la propuesta. Si ... Estados convinieren en ello, el Depositario tomará las medidas adecuadas para iniciar prontamente las negociaciones sobre dicha propuesta, en las que podrán participar todos los Estados.

Los proyectos de Protocolo sobre normas adicionales resultantes de esas negociaciones serán aprobados por todos los Estados Partes en las negociaciones. Entrarán en vigor de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Convención, a la cual podrán agregarse.

b. Proyecto de párrafos para el informe de la Conferencia

La Conferencia ha decidido que el Depositario tomará las medidas apropiadas para iniciar negociaciones sobre Protocolos adicionales si una propuesta en tal sentido es apoyada por ... Estados (artículo ... del proyecto de Convención).

La Conferencia recomienda que, en tal caso, el Depositario pida a la Asamblea General de las Naciones Unidas que transmita la propuesta al Comité de Desarme con miras a celebrar las negociaciones, que deberán iniciarse a más tardar ... meses después en una reunión de expertos gubernamentales; de conformidad con el reglamento del Comité, podrán participar en esa reunión todos los Estados que manifiesten su intención de hacerlo. El Protocolo resultante de esas negociaciones deberá entrar en vigor de la misma manera que la Convención, a la cual podrá agregarse.

5. Documento presentado por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

a. Proyecto de artículo

1. Todo Estado Parte podrá proponer enmiendas a la Convención o a cualquier Protocolo anexo por el que esté obligado, inclusive normas adicionales relativas a otras categorías de armas convencionales no comprendidas en los Protocolos. Toda propuesta de enmienda se comunicará al Depositario, quien la notificará a todos los Estados Partes y recabará su opinión sobre la conveniencia de convocar una conferencia para examinar la propuesta. Si ... de los Estados Partes convinieren en ello, el Depositario convocará sin demora una conferencia a la que se invitará a todos los Estados.

2. Esa conferencia podrá aceptar enmiendas, inclusive normas adicionales, que se aprobarán y entrarán en vigor de la misma manera que la presente Convención, si bien las enmiendas a la Convención sólo podrán ser aprobadas por los Estados Partes y las enmiendas a un determinado Protocolo sólo podrán ser aprobadas por los Estados Partes a los que obligue dicho Protocolo.

3. Si al cabo de un plazo de ... años a partir de la entrada en vigor de la presente Convención no se ha convocado una conferencia de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, todo Estado Parte podrá pedir al Depositario que convoque una conferencia a la cual se invitará a todos los Estados para examinar la posibilidad de enmendar la Convención y los Protocolos anexos. La Conferencia podrá aceptar enmiendas, inclusive normas adicionales, que se aprobarán de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo.

4. Toda conferencia convocada de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo podrá examinar la conveniencia de adoptar disposiciones para convocar otra conferencia a petición de cualquier Estado Parte si, tras un período análogo al mencionado en el párrafo 3 de este artículo, no se ha convocado ninguna conferencia de conformidad con el párrafo 1 supra.

b. Proyecto de resolución para su aprobación por la Conferencia

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que Puedan Considerarse Excesivamente Nocivas o de Efectos Indiscriminados,

Celebrando la aprobación en la Conferencia de la Convención sobre Prohibiciones o Restricciones ... y los Protocolos anexos, relativos respectivamente a las minas, armas trampa y demás artefactos; las armas incendiarias y los fragmentos no localizables,

Observando que conforme al artículo ... de la Convención existe la posibilidad de aprobar enmiendas a la Convención y a los Protocolos anexos, inclusive normas adicionales relativas a otras categorías de armas convencionales no comprendidas en los Protocolos,

Considerando sin embargo que quizá convenga examinar cualquier propuesta de aprobación de normas adicionales antes incluso de la entrada en vigor de la Convención o independientemente del procedimiento que se establezca en el artículo ... de la Convención,

Creando que el Comité de Desarme constituye un foro idóneo para este fin,

Recomienda a la Asamblea General de las Naciones Unidas que invite al Comité de Desarme a:

a) Incluir en su programa la cuestión de las "medidas encaminadas a prohibir o restringir el empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados" con miras a que se estudie cuanto antes en el Comité de forma adecuada, que podría consistir en la creación de un grupo especial de trabajo en el cual se invitaría a participar a los Estados no miembros interesados, y

b) Exponer las recomendaciones y sugerencias que dimanen del estudio al que se refiere el apartado a) supra, con miras a que se examinen en una conferencia que funcione conforme a los mismos criterios que la conferencia convocada de conformidad con el párrafo 1 del artículo ... de la Convención.

APENDICE C

PROPOSTA DE PROYECTO DE ARTICULO SOBRE ENMIENDAS

Presentada por Alemania, República Federal de, Australia, Canadá,
Dinamarca, España, Estados Unidos de América, Irlanda, Noruega,
Países Bajos, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte,
Sudán y Suecia*

Artículo...

1. Todo Estado Parte podrá proponer enmiendas a la Convención o a cualquier Protocolo anexo por el que esté obligado, inclusive normas adicionales relativas a otras categorías de armas convencionales no comprendidas en los Protocolos. Toda propuesta de enmienda se comunicará al Depositario, quien la notificará a todos los Estados Partes y recabará su opinión sobre la conveniencia de convocar una conferencia para examinar la propuesta. Si ... de los Estados Partes convinieren en ello, el Depositario convocará sin demora una conferencia a la que se invitará a todos los Estados.
2. Dicha conferencia podrá aceptar enmiendas, inclusive normas adicionales, que se aprobarán y entrarán en vigor de la misma manera que la presente Convención, si bien las enmiendas a la Convención sólo podrán ser aprobadas por los Estados Partes y las enmiendas a un determinado Protocolo sólo podrán ser aprobadas por los Estados Partes a los que obligue dicho Protocolo.
3. Si al cabo de un plazo de ... años a partir de la entrada en vigor de la presente Convención no se ha convocado ninguna conferencia de conformidad con el párrafo 1 de este artículo, todo Estado Parte podrá pedir al Depositario que convoque una conferencia, a la cual se invitará a todos los Estados, para examinar la posibilidad de enmendar la Convención y los Protocolos anexos. La conferencia podrá aceptar enmiendas, inclusive normas adicionales, que se aprobarán de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo.
4. Toda conferencia convocada de conformidad con el párrafo 3 de este artículo podrá examinar la conveniencia de adoptar disposiciones para convocar otra conferencia a petición de cualquier Estado Parte si, al cabo de un período análogo al mencionado en el párrafo 3 de este artículo, no se ha convocado ninguna conferencia de conformidad con el párrafo 1 supra.

* Originalmente A/CONF.95/WG/L.10 y Add.1.

ANEXO III

RESOLUCION SOBRE LOS SISTEMAS DE ARMAS DE PEQUEÑO CALIBRE

Aprobada por la Conferencia en su séptima sesión plenaria,
celebrada el 28 de septiembre de 1979

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre Prohibiciones o Restricciones
del Empleo de Ciertas Armas Convencionales,

Recordando la resolución 32/152 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 19 de diciembre de 1977,

Consciente del desarrollo continuo de los sistemas de armas de pequeño calibre (es decir, armas y proyectiles),

Ansiosa de impedir un incremento innecesario de los efectos nocivos de tales sistemas de armas,

Recordando el acuerdo contenido en la Declaración de La Haya, de 29 de julio de 1899, de abstenerse en los conflictos armados internacionales del uso de balas que se expanden o achatan fácilmente en el cuerpo humano,

Convencida que es deseable establecer con precisión la capacidad de herir de las actuales y nuevas generaciones de sistemas de armas de pequeño calibre, incluidos los diversos parámetros que influyen en la transferencia de energía y el mecanismo de herida de dichos sistemas,

1. Toma nota con reconocimiento de las activas investigaciones realizadas en los planos nacional e internacional en materia de balística de la herida, en especial las relativas a los sistemas de armas de pequeño calibre, tal como se han documentado durante la Conferencia;
2. Considera que esas investigaciones y los debates internacionales sobre el tema han llevado a comprender mejor la capacidad de herir de los sistemas de armas de pequeño calibre, así como los parámetros que intervienen;
3. Estima que dichas investigaciones, incluidas las pruebas de los sistemas de armas de pequeño calibre, deberían proseguirse con miras a elaborar una metodología normalizada para la evaluación de los parámetros balísticos y los efectos médicos de dichos sistemas;
4. Invita a los gobiernos a que efectúen, conjuntamente y por separado, nuevas investigaciones sobre la capacidad de herir de los sistemas de armas de pequeño calibre y a que comuniquen, cuando sea posible, sus resultados y conclusiones;

5. Acoge con beneplácito el anuncio de que a fines de 1980 o en 1981 se celebrará en Gotemburgo (Suecia) un simposio científico internacional sobre la balística de la herida y espera que los resultados de dicho simposio se comuniquen a la Comisión de Desarme de las Naciones Unidas, al Comité de Desarme y a otros órganos interesados.

6. Hace un llamamiento a todos los gobiernos para que den muestra de la máxima prudencia en relación con el desarrollo de sistemas de armas de pequeño calibre, a fin de evitar un incremento innecesario de los efectos nocivos de dichos sistemas.
